

ALCANCE DIGITAL N° 104

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, lunes 30 de noviembre del 2015

N° 232

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Texto dictaminado
Expediente N° 18.766

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

SE DESAFECTA UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Y SE AUTORIZA SU DONACIÓN AL SEÑOR JOHNNY AGUILAR MONGE (ANTERIORMENTE DENOMINADO: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN-ALAJUELA PARA QUE REALICE LA DEVOLUCIÓN DE LA FINCA FOLIO REAL MATRÍCULA PARTIDO DE ALAJUELA N.º 408126-000 AL SEÑOR JOHNNY AGUILAR MONGE)

ARTÍCULO 1.- Se desafecta de su uso público, el inmueble propiedad de la Municipalidad de San Ramón, cédula de persona jurídica 3-014-042076, inscrito en el Registro Público, partido de Alajuela, bajo el sistema de folio real matrícula número 408126-000, que es terreno de facilidades comunales, situado en el distrito 5-Piedades Sur, cantón 2-San Ramón de la provincia de Alajuela, linda al norte: calle pública con 26 metros 94 centímetros; sur: Roberto Matamoros Alvarado; este: Johnny Aguilar Monge; oeste: Johnny Aguilar Monge, mide mil seiscientos ochenta y seis metros con cincuenta y seis decímetros cuadrados, correspondiente al plano catastrado A-0981785-2005.

Se autoriza a la Municipalidad de San Ramón para que done libre de gravámenes y anotaciones, el lote descrito en el párrafo anterior al señor Johnny Aguilar Monge cédula de identidad 9-012-425.

ARTÍCULO 2.- La escritura correspondiente se efectuará ante la Notaría del Estado y el traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Notaría del Estado para que corrija los posibles errores que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este expediente se puede consultar en la Secretaría del Directorio.

PROYECTO DE LEY
LEY DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL
TRANSPORTE ELÉCTRICO

Expediente N.º 19.744

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa tiene por objeto estimular y fortalecer el uso del transporte eléctrico en Costa Rica como medida efectiva para reducir el consumo de combustible fósil del país, la contaminación ambiental, los daños en salud pública y el gasto de los usuarios en movilidad.

Costa Rica tiene un liderazgo en materia ambiental, sin embargo el sector transporte es responsable de las dos terceras partes del consumo de hidrocarburos y del 34% de las emisiones totales del país, según datos del Minae. El Gran Área Metropolitana representa el 4% del territorio nacional, donde se concentra el 75% de la flota vehicular, 70% de la industria nacional y 60% de la población del país, según datos del INEC.

El sector energético emitió más de 7 millones de toneladas de CO₂ en el 2010. El impacto económico promedio en salud por contaminación del aire en nuestro país asciende a 210 mil millones de colones, los gastos en salud representan el 1.1% del PIB (2011) según el estudio Impacto Económico en la Salud por Contaminación del Aire en Costa Rica del Banco Mundial. Los costos asociados con mortalidad representan el 0.9% del PIB (aproximadamente 80% del total de costos).

Además, aproximadamente 350 muertes prematuras al año pueden ser atribuidas a la contaminación del aire (exposición material particulado). Los costos estimados están altamente concentrados en la GAM alrededor de San José.

Actualmente el sector transporte consume el 67% de hidrocarburos que importamos mediante la flota vehicular nacional, que en el año 2014 alcanzó la cifra de 1.399.082 unidades, de acuerdo con estimaciones de la Dirección Sectorial de Energía (DSE).

La matriz energética de nuestro país demuestra que la generación de energía eléctrica proviene de un 98% de energías renovables, lo cual nos coloca en la vanguardia a nivel mundial. Caso contrario sucede con la matriz de transporte y combustible, donde las estadísticas son a la inversa, ya que casi en un 100% de las fuentes provienen de combustible fósil no renovable y contaminador.

Se debe agregar que la factura petrolera que paga Costa Rica representó cerca del 4.2% del PIB en el 2014, en ese año el país consumió 2.105 millones de dólares en combustibles fósiles, debido a que debe ser importado en su totalidad ya que no contamos con fuentes de provisión y actualmente el producto que se compra debe ser en su etapa final de refinación lo que encarece su costo.

Consecuentemente con las tendencias ambientales que nos implican grandes desafíos e innovaciones, hoy con vehemencia, requerimos cambios inmediatos en nuestras costumbres, que no solo nos acerquen a la armonía ambiental que tanto promulgamos, sino que también promuevan la lucha contra el flagelo de la contaminación, la incidencia negativa en la salud del consumo de residuos de combustibles fósiles y un ahorro en el bolsillo de los habitantes del país.

Hemos propuesto este proyecto de ley para incentivar y promocionar el transporte eléctrico como una necesidad del país para mejorar aspectos ambientales, de salud, económicos y otros. La oferta y la comercialización de los vehículos eléctricos son una realidad positiva, una alternativa innovadora y presentan una serie de ventajas sobre su desarrollo, tanto a nivel internacional, de colectividad y para muchos casos hasta individual.

Para un país como Costa Rica, sus beneficios adulan y tienen relación con la disminución por ahorro de la factura energética en importación de combustibles fósiles, mayor seguridad y uso eficiente de la energía eléctrica al motivar recargas nocturnas cuando se dispone de incentivos como la tarifa residencial horaria de la CNFL, más oportunidades y diversificación de empleo, mejora en la calidad del aire, de la salud, menor cantidad de gastos en mantenimiento, tanto a nivel de una flota vehicular de una empresa o del vehículo individual.

Por lo anterior, el presente proyecto propone que por el plazo de cinco años se establezcan una serie de incentivos y obligaciones por parte de la Administración Pública, las casas importadoras de vehículos y las empresas distribuidoras de electricidad, que permitan sustituir la flota vehicular actual, la cual como se indicó para el 2014 fue de 1.399.082 vehículos impulsados por combustibles no renovables, a otros movidos por energía eléctrica, la cual es casi 100% renovable. Además, así alcanzar en ese plazo la meta nacional de al menos 100.000 vehículos eléctricos o híbridos recargables. Esto sin olvidar que el texto pretende también promover que nuestro transporte público, sector al que debemos dirigirnos con prioridad, incursione en la energía eléctrica.

Este proyecto contiene siete capítulos, el I de ellos establece los fines, las funciones, la responsabilidad de ejecución de esta ley, la declaratoria de interés público, la colaboración estatal y la vigencia. El II capítulo establece las exoneraciones, subsidios y exenciones de las que gozarán los vehículos eléctricos e híbridos recargables.

Los capítulos III y IV establecen las obligaciones de la Administración Pública y las casas importadoras de vehículos en garantizar, promover, informar, ofrecer, así como la supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

El capítulo V regula lo referente al transporte público en sus modalidades de ferrocarril, trenes, buses, taxis, seetaxis o cualquier otro medio público de movilización. El capítulo VI fomenta la instalación de los centros de recarga rápida y los centros de recarga lenta. Por último el capítulo VII establece las facilidades de financiamiento para el transporte eléctrico mediante el Programa de Banca de Desarrollo y de otros programas del Sistema Bancario Nacional.

Por todo lo anterior y considerando los compromisos internacionales suscritos por nuestro país en materia de ambiente y según el Programa País Carbono Neutralidad Acuerdo-36-2012-Minaet, en el que el país ha ratificado la Convención de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Protocolo de Kioto y las Contribuciones Nacionales y Acuerdos de la COP21, proponemos la aprobación del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL
TRANSPORTE ELÉCTRICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Fines

El fin primordial de la presente ley es el fortalecimiento y la promoción de la implementación del transporte eléctrico, para lo cual contará con lo siguiente: los órganos reguladores, la estructura, los subsidios, los incentivos, las obligaciones de la administración, las obligaciones de las casas importadoras de vehículos, la implementación del transporte eléctrico público, los compromisos y las metas de cumplimiento en el tiempo.

Para tal efecto, esta ley ordenará las acciones, los programas y los proyectos para fomentar el fortalecimiento que permita el impulso del transporte eléctrico por medio de la sustitución en el tiempo de la flota vehicular actual, la creación del transporte eléctrico público y velar por el cumplimiento del marco jurídico regulatorio, el cual debe estar adecuado en consideración de ese interés público.

ARTÍCULO 2.- Vigencia

La presente ley tendrá una vigencia de cinco años a partir de la promulgación del reglamento a la misma. Este plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de circulación de los vehículos eléctricos, que se fija en cien mil.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos del artículo anterior, se definen los siguientes conceptos:

Vehículo eléctrico: todo bien mueble nuevo o usado, con no más de cinco años de antigüedad, impulsado con energía cien por ciento (100%) eléctrica con capacidad de almacenarla en paquetes de baterías recargables, conocido mundialmente como *Battery Electric Vehicle* (BEV). Se refiere a los vehículos privados y públicos, en su versión de automóviles, motocicletas, microbuses, buses, trenes, vehículos con placas especializadas y cualquier otro tipo de transporte similar.

Vehículo híbrido recargable: vehículo con capacidad para impulsarse con energía eléctrica y adicionalmente con otra fuente de energía; debe tener la característica de cargar las baterías mediante un conector

externo, mientras se impulsa con la otra energía, se conocen como *PLUG-IN Hybrid Electric Vehicle* (PHEV). Para los efectos de esta ley, todo vehículo híbrido recargable se considerará eléctrico.

Centro de recarga: estación de suministro y/o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de los vehículos eléctricos o híbridos recargables que se clasifican en centros de carga rápida y centros de carga lenta.

Centros de recarga rápida: estación que suministra y/o comercializa electricidad para la recarga rápida de las baterías de los vehículos eléctricos o híbridos recargables, en los cuales la dispensa alcanza de un sesenta (60%) a un ochenta por ciento (80%) de la capacidad en un periodo de treinta minutos. Los equipos utilizados por los centros de carga se ajustan a los estándares internacionales y se definirán en el reglamento de esta ley.

Centro de recarga lenta: estación que suministra y/o comercializa electricidad para la recarga lenta de las baterías de los vehículos eléctricos o híbridos recargables. Este tipo de centro tiene como característica que sus dispensadores para carga pueden ser tipo poste, empotrado o parche. Su funcionamiento se rige por los estándares internacionales y el periodo de carga puede tardar hasta seis horas.

Ecotaxis: vehículos eléctricos o híbridos recargables destinados al servicio del transporte público en la modalidad de taxi. Entendidos como automóviles con una capacidad no mayor de cinco personas y vehículos de carga liviana.

Unitaxis: es un ecotaxi con una capacidad máxima de tres pasajeros.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Ambiente y Energía tendrá a su cargo la ejecución de la presente legislación, con las siguientes funciones:

- a) Promover el desarrollo y la implementación del transporte eléctrico, tanto en su modalidad pública como privada. Para lo anterior, y con el concurso del Ministerio de Ambiente y Energía, elaborará el Plan Nacional de Transporte Eléctrico.
 - b) Fomentar e incentivar la participación de la ciudadanía en la utilización y compra de las diferentes modalidades que ofrece el transporte eléctrico.
 - c) Emitir las directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley.
-

- d) Velar por el alcance de las metas, establecidas en esta ley, sobre la sustitución de la flota de transporte actual, pública y privada.
- e) Vigilar que las empresas importadoras de vehículos ofrezcan los diferentes modelos en el mercado y con las últimas tecnologías.
- f) Emitir las directrices en cuanto a la instalación de los centros de carga.
- g) Coordinar con las instancias del gobierno correspondientes a la implementación de las disposiciones y a la ejecución de las obras contempladas en la presente ley.
- h) Coordinar con las instancias de la administración la implementación de los incentivos contemplados en esta ley.
- i) Coordinar con las instancias de la administración la implementación de las directrices en cuanto a la importación de los repuestos para vehículos eléctricos e híbridos recargables.
- j) Ejecutar la implementación del transporte eléctrico por medio de la promoción de sus beneficios en: el ahorro energético, la disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) y el ahorro económico para los usuarios al no consumir combustible.
- k) Verificar por el acatamiento obligatorio en cuanto a la instalación, distancia y funcionamiento de los denominados centros de carga cantonales, en carreteras nacionales, para lo cual coordinará con las municipalidades correspondientes, parqueos y otros, así establecidos en esta ley.
- l) Emitir el logo distintivo correspondiente a los vehículos de transporte eléctrico, que permita su fácil identificación para los efectos de los alcances de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Responsabilidades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes coadyuvará en la ejecución de esta ley, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Emitir las directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley.
 - b) Velar por el alcance de las metas, establecidas en esta ley, sobre la sustitución de la flota de transporte actual, pública y privada.
-

c) Coordinar con las instancias de la administración la implementación de los incentivos contemplados en esta ley.

d) Coordinar con las instancias de la administración la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras contempladas en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Interés público

Por la actividad que regula la presente ley, sus disposiciones se considerarán de interés público.

ARTÍCULO 7.- Colaboración estatal

Debido a que el fin primordial de la presente ley es fomentar el uso del transporte eléctrico, en acatamiento de los compromisos nacionales e internacionales suscritos por el país, el Estado, por medio de la Administración Pública, brindará toda su colaboración para la implementación de las disposiciones de la presente ley, dándole prioridad a la conclusión de sus programas, planes y metas.

CAPÍTULO II LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 8.- Los incentivos de esta ley

Con el fin primordial de promover el uso del transporte eléctrico la presente ley establecerá una serie de incentivos de carácter económico y de facilidades de uso en circulación, acceso al crédito y otros.

ARTÍCULO 9.- El impuesto selectivo de consumo

Se exonera en un ciento por ciento (100%) del pago del impuesto selectivo de consumo a los vehículos híbridos recargables y eléctricos nuevos importados, sean estos vehículos automotores, de transporte público, transporte de mercancías y las motocicletas híbridas recargables y eléctricas importadas al país.

ARTÍCULO 10.- El impuesto de ventas

Se exonera en un ciento por ciento (100%) del pago del impuesto de ventas, establecido en la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, los vehículos híbridos recargables y eléctricos nuevos importados, sean estos vehículos automotores, de transporte público, transporte de mercancía y las motocicletas híbridas y eléctricas importadas al país.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre el valor aduanero

Se elimina el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley N.º 6879, de 21 de julio de 1983, a los vehículos híbridos recargables y eléctricos nuevos importados, sean estos vehículos automotores, de transporte público, transporte de mercancías y las motocicletas híbridas y eléctricas importadas al país.

ARTÍCULO 12.- Exoneración de las partes reemplazables y los repuestos de los vehículos eléctricos

A las partes reemplazables y los repuestos de los vehículos híbridos recargables y eléctricos específicos de la tecnología, según lo disponga el reglamento de la presente ley, debidamente autorizados por el Ministerio de Ambiente y Energía, se le aplicarán las mismas exoneraciones y los alcances establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Subsidio sobre el pago de los derechos de circulación de los vehículos eléctricos

Los vehículos híbridos recargables y eléctricos serán condonados en un ciento por ciento (100%) del pago de los derechos de circulación por los primeros cinco años desde su entrada al país. Se exceptúan de esta exoneración el canon correspondiente al seguro obligatorio de accidentes (SAO) y los montos por infracciones a la Ley de Tránsito.

ARTÍCULO 14.- Depreciación de los vehículos eléctricos para efectos del pago de la renta de empresas privadas

Las empresas privadas que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley decidan sustituir su flota de transporte al menos en un diez por ciento (10%) anual, con un mínimo de tres vehículos, por vehículos híbridos recargables o eléctricos, podrán depreciar el valor de estos vehículos en el plazo de tres años para efectos de la declaración del impuesto de la renta. Los vehículos adquiridos en estas condiciones no se podrán traspasar durante los primeros tres años.

ARTÍCULO 15.- Exención de la restricción vehicular

De las restricciones vehiculares de circulación en áreas metropolitanas, actuales o futuras, se exceptúan los vehículos híbridos recargables y eléctricos, para lo cual el viceministerio de Transportes emitirá la directriz correspondiente que los distinga.

ARTÍCULO 16.- Exoneración del pago de parquímetros

Los vehículos híbridos recargables y eléctricos serán dotados de un distintivo que les permita el no pago del servicio de parquímetros, para lo cual las

municipalidades que regulan esta actividad deberán girar las directrices correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Uso de parqueos azules para vehículos de transporte eléctrico

Los vehículos híbridos recargables y eléctricos podrán parquear en los espacios designados como azules para el transporte eléctrico dentro de los parqueos públicos, así como de supermercados, centros comerciales y demás parqueos privados, según las disposiciones del reglamento de la presente ley.

Estos espacios preferenciales para el transporte eléctrico en ningún caso podrán sustituir o reemplazar los dispuestos para las personas con discapacidad, regulados en la correspondiente ley.

**CAPÍTULO III
LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 18.- Facilidades para el transporte eléctrico

La Administración Pública facilitará el uso y la circulación de los vehículos eléctricos e híbridos recargables, para lo cual emitirá las directrices necesarias, de modo que sus conductores encuentren los estímulos que faciliten y promuevan el uso de vehículos eléctricos.

ARTÍCULO 19.- Flota vehicular institucional

El Gobierno central y las instituciones del Estado programarán la renovación o sustitución de sus flotas vehiculares, de modo que, en consideración a sus necesidades, estas se reemplacen en un diez por ciento (10%) con vehículos eléctricos, en un plazo no mayor de cinco años a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Inversión en infraestructura

La Administración Pública tendrá como prioridad de inversión el financiamiento de aquellas obras de infraestructura dirigidas al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, tales como centros de carga, carriles exclusivos, parqueos preferenciales para vehículos eléctricos, redes ferroviarias y otras. Para estos efectos se autoriza a los fondos de inversión para que participen en el financiamiento de estos programas.

CAPÍTULO IV LAS OBLIGACIONES DE LAS CASAS IMPORTADORAS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21.- Oferta de vehículos eléctricos e híbridos recargables

Las casas importadoras de vehículos, cuyas marcas representadas tengan dentro de su inventario de ofertas a nivel mundial modelos de vehículos eléctricos, deberán cumplir con los trámites correspondientes para ofrecer esos modelos en el país, dentro de los 12 meses siguientes a la vigencia de esta ley. El Ministerio de Ambiente y Energía mantendrá una lista de los modelos de vehículos eléctricos ofrecidos en el país por las casas importadoras y deberá verificar que estos se ajusten a los estándares mundiales.

ARTÍCULO 22.- Deber de mantener y ofrecer tecnología de punta

La oferta de vehículos eléctricos de las casas importadoras deberá ser actualizada y mantener los modelos más recientes del mercado, así como los accesorios y repuestos. El Ministerio de Ambiente y Energía velará por el cumplimiento de esta disposición, según lo disponga el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Servicio de reparación y revisión

Las casas importadoras deberán ofrecer obligatoriamente el servicio de reparación y revisión de los vehículos eléctricos e híbridos recargables, cumpliendo con las garantías que se contraten; asimismo, las casas importadoras serán responsables del reciclaje y el manejo de las baterías eléctricas que deban ser desechadas de los vehículos que vendan.

ARTÍCULO 24.- Promoción del uso de vehículos eléctricos e híbridos recargables

La Administración Pública, por medio de sus instituciones, y las casas importadoras deberán realizar campañas promocionales sobre los beneficios de transporte eléctrico, y coordinarán con las autoridades correspondientes la aplicación de los incentivos, exoneraciones y subsidios contemplados en esta legislación.

ARTÍCULO 25.- Supervisión y sanción sobre el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley

El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, establecerán las instancias que velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO V TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Servicio público de transporte eléctrico

Se establece como prioridad nacional la utilización de la energía eléctrica en el transporte público nacional, tanto en las modalidades de ferrocarril, trenes, buses, taxis y seetaxis como cualquier otro medio público de movilización, el cual se ajustará a las posibilidades del país. Se promoverá la importación y la producción local de tecnologías tendentes al desarrollo de este tipo de transporte.

ARTÍCULO 27.- Servicio de trenes

Se promoverá el fortalecimiento y la construcción de los servicios de trenes eléctricos en todo el país. Para esos efectos, las iniciativas que tengan como objetivo financiar estas inversiones se considerarán prioritarias en los diferentes programas de la administración.

ARTÍCULO 28.- Concesiones de autobuses

Cuando la viabilidad financiera y las condiciones de las rutas de autobuses lo permitan la flota de estos deberá ser sustituida de forma paulatina, de modo que ajustándose al Plan Nacional de Transporte Eléctrico se logre la sustitución total en los próximos años.

ARTÍCULO 29.- Transporte escolar y turístico

Los permisos para el transporte escolar y turístico serán otorgados de forma preferencial a aquellos oferentes que ofrezcan este servicio en vehículos híbridos recargables y eléctricos. El gobierno y las casas importadoras ofrecerán las garantías y las facilidades requeridas para que los proveedores de este servicio puedan acceder a los vehículos de transporte eléctrico.

ARTÍCULO 30.- Concesiones ordinarias de taxis

Aquellos concesionarios del servicio de taxis ordinario que desean sustituir sus vehículos carburados por híbridos recargables y eléctricos podrán disfrutar de los beneficios que ofrece esta ley, además podrán usar el color distintivo de los ecotaxis. En el caso de que se inicien futuros procesos de concesión de taxis, el Consejo de Transporte Público deberá exigir que al menos el diez por ciento (10%) de concesiones se otorgue a vehículos híbridos recargables y eléctricos, atendiendo el procedimiento que se establecerá en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 31.- Ecotaxis y unitaxis

El Consejo de Transporte Público establecerá y regulará el servicio de ecotaxis y unitaxis, el cual se brindará, de forma exclusiva, con vehículos híbridos recargables y eléctricos. Estos serán de color verde como distintivo.

CAPÍTULO VI LOS CENTROS DE RECARGA

ARTÍCULO 32.- La implementación de los centros de recarga rápida

El Ministerio de Ambiente y Energía, tendrá la obligación de velar por la construcción y la puesta en funcionamiento de los centros de carga rápida en el país. De conformidad con los estándares internacionales, en carreteras nacionales deberá haber por lo menos un centro de carga cada ochenta kilómetros, en caminos cantonales la distancia mínima de separación será de ciento veinte kilómetros. Las distancias antes señaladas y en consideración a las variaciones futuras, podrán ser ajustadas por el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Obligación de contar con puestos de recarga

La Administración Pública emitirá las directrices correspondientes, de modo que se disponga como obligatorio que se contemple en la construcción de nuevos parqueos públicos y centros comerciales que cuenten con puntos de recarga para vehículos eléctricos. Cuando se deba renovar patentes de estos negocios comerciales, también se aplicará esta disposición. El porcentaje de puestos de recarga se determinará según el tamaño de los parqueos y se regulará vía reglamento.

Los parqueos de las instituciones públicas deberán contar con puestos de recarga, según lo disponga el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 34.- Obligación de las instituciones o empresas distribuidoras de electricidad

Las instituciones o las empresas distribuidoras de electricidad deberán instalar al menos un centro de recarga rápido en cada cabecera de provincia y al menos un centro de recarga lenta en los siguientes lugares: Liberia, La Cruz, Nicoya, Cañas, Paquera, Upala, La Fortuna, La Virgen de Sarapiquí, Barranca de Puntarenas, Heredia centro, Cartago centro, Alajuela centro, San José centro, Garabito, Dominical de Osa, San Isidro de El General, Palmar Norte, Corredores, Golfito, La Trinidad de Dota, Guácimo, Limón centro, Turrialba y Puerto Viejo de Talamanca, la ubicación de los centros podrá ser modificada mediante el Plan Nacional de Transporte Eléctrico. La obligación de la instalación de estos centros corresponderá a la institución o empresa que cuente con más abonados en el lugar de instalación y contarán con un plazo de 12 meses impostergables para la instalación.

**CAPÍTULO VII
FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

ARTÍCULO 35.- Banca de Desarrollo

El financiamiento del transporte eléctrico en su modalidad de uso particular o comercial, ya sea individual o colectivo, formará parte de los proyectos de la Banca de Desarrollo, para esos efectos el Ministerio de Economía, Industria y Comercio girará las directrices correspondientes.

ARTÍCULO 36.- El Sistema Bancario Nacional

Se faculta al Sistema Bancario Nacional para que implemente las líneas de financiamiento del transporte eléctrico. Estas líneas incluirán facilidades en sus plazos, tasas de interés, garantías y trámites, siempre y cuando estas no representen situaciones riesgosas para las entidades.

Rige a partir de su publicación.

Franklin Corella Vargas
DIPUTADO

Marcela Guerrero Campos
DIPUTADA

26 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 44243.—O. C. N° 25272.—(IN2015081882).

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA

Expediente N.º 19.747

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional (SSVMN) fue la primera institución creada como una alternativa solidaria, de apoyo mutuo y voluntario para las y los trabajadores de la educación costarricense, aún antes de que existieran en el país regímenes de pensiones, o de que se fundara la Caja Costarricense de Seguro Social, o se promulgara el Código de Trabajo, incluso antes de la inserción del capítulo de garantías sociales en la Constitución Política.

Esta institución, junto con la educación pública, el Estado de derecho, el régimen electoral y la democracia política, es una de las creaciones sociales más importantes de la historia costarricense y pertenece al entramado de columnas vertebrales sin las cuales es imposible comprender los méritos de la evolución nacional.

La SSVMN se anticipó más de veinte años a los tiempos de la reforma social, y en una sociedad marcada por la pobreza y la exclusión, introdujo como práctica el principio transformador de la protección permanente. Su creación abrió una grieta de solidaridad y esperanza en los muros del modelo de desarrollo oligárquico-exportador de la República Liberal, el cual finalmente entró en crisis en la década de los años cuarenta, cuando ya la institución contaba con veinte años de existencia.

La idea de crear la SSVMN surgió a principios del año 1917, cuando en el país el número de educadores ascendía a 2000. Para ello, se presentó un proyecto a la Asociación de Inspectores y Visitadores de Escuelas, organismo asesor de la Secretaría de Educación Pública. Tal iniciativa fue liderada por don Alejandro Rodríguez Rodríguez, maestro que, inspirado en el pensamiento mutualista, promovió la iniciativa entre los educadores de ese entonces, hasta plasmarla en un proyecto de ley, conocido como Ley de Socorro Mutuo del Personal Docente, la cual establecía la creación de una mutualidad a cargo exclusivo de los asociados con independencia administrativa del Estado, basada

en la formación de un fondo mutual originado en el aporte individual de cada trabajador de la educación (¢1).

El Fondo Mutual así constituido permitiría ayudar con un monto de ¢2.000 a los asociados al momento del fallecimiento de un ser querido. De este modo, se juntaban los aportes de muchos y llegado el caso se ayudaba al que estaba en necesidad.

El proyecto llegó al Congreso Constitucional, y el 24 de diciembre de 1920 fue aprobado durante el período gubernamental de don Julio Acosta García. En ese momento nació lo que poco después sería conocido con el nombre de Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.

Actualmente, la institución cumple una serie de funciones sociales indispensables en cualquier economía. Así, por ejemplo: sus afiliados practican el apoyo mutuo para mitigar los retos financieros del envejecimiento, la enfermedad y la muerte, lo que representa un aporte significativo al resto de políticas sociales y privadas tendientes a mejorar las condiciones de vida de la población; además, esta institución posee una experiencia única en materia de acciones socialmente pertinentes al dotar a sus afiliados y afiliadas de subsidios, créditos, pólizas, todo lo cual contribuye a consolidar y desarrollar sus condiciones de vida. Estos servicios se fundamentan en el principio de la ayuda mutua a través de contribuciones personales para el acervo común.

La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, durante sus 95 años de existencia, ha brindado ayuda y protección a quienes integran el Magisterio Nacional, llegando en el año 2014 a un total de 158.555 personas afiliadas. Solo en el año 2014 se pagaron 771 reclamos de pólizas, cantidad que va por 659 en lo que va del transcurso del presente año 2015. El aporte para proteger el futuro de las familias de cada trabajador y trabajadora de la educación costarricense pasó de ¢1 en 1920 -lo cual representaba recibir ¢2.000 de beneficio-, a ¢11.860 -para recibir ¢23.000.000 de beneficio en el 2015-.

Por lo anterior y considerando el esencial aporte que durante estos casi cien años de existencia la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional ha brindado a miles de costarricenses que laboran en el área de la educación, sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley, como reconocimiento a los aportes, logros y méritos de esta institución en beneficio de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL
MAGISTERIO NACIONAL COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese a la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, como Institución Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ortiz Fábrega	Luis Alberto Vásquez Castro
Henry Manuel Mora Jiménez	Rolando González Ulloa
Franklin Corella Vargas	Olivier Ibo Jiménez Rojas
Víctor Hugo Morales Zapata	Nidia María Jiménez Vásquez
Johnny Leiva Badilla	Emilia Molina Cruz
Jorge Rodríguez Araya	Rosibel Ramos Madrigal
Mario Redondo Poveda	Javier Francisco Cambronero Arguedas

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

26 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 44244.—O. C. N° 25272.—(IN2015081885).

PROYECTO DE LEY
FORTALECIMIENTO DE LOS COMITÉS
CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 165, 168, 170 Y 171 DEL
CÓDIGO MUNICIPAL, N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.º 19.748

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El deporte y la recreación no son un gasto, son una inversión. Nuestro país se encuentra en una franca lucha contra la delincuencia y la drogadicción.

El deporte y la recreación son medios que han demostrado ser muy efectivos para la prevención del delito, por medio del fomento de los valores y principios que caracterizan la sana práctica deportiva.

Costa Rica se caracteriza por poseer una gran cantidad de programas deportivos y recreativos, así como infraestructura deportiva, administrada por los comités cantonales de deportes y recreación.

Dichos comités se encuentran regulados por lo establecido en los artículos 164 y siguientes del Código Municipal. Por su naturaleza pública y los fines que persiguen, y sobre todo por los logros que en materia de prevención del delito se pueden obtener a través del fomento de las actividades físicas y deportivas, es trascendental fortalecer los esfuerzos desarrollados por los citados comités en aras de una mejor calidad de vida.

Con la modificación de los artículos 165, 168, 170 y 171 del Código Municipal fortaleceremos la gestión que realizan los comités y permitiremos el adecuado desarrollo de los procesos y programas deportivos de dichos entes.

El artículo 165 propuesto, permitirá que los representantes de las organizaciones deportivas y recreativas y el representante de las organizaciones comunales sean electos directamente por sus respectivo sector, de una manera democrática y garantizando la mayor transparencia y representatividad en dicha elección.

La modificación del artículo 168 del Código Municipal ampliará el plazo de nombramiento de los miembros del comité de dos a cuatro años, con lo que los programas, proyectos y procesos a cargo de las juntas directivas tendrán un tiempo más adecuado para su desarrollo y se aprovechará al máximo el trabajo de los dirigentes que asumen los puestos en los comités.

La modificación del artículo 170 permitirá establecer un aporte mínimo de financiamiento a los comités cantonales de deportes, acorde con las necesidades de la población en general y sobre todo corrigiendo la nebulosa que existe en la legislación vigente, al considerar el financiamiento del mantenimiento y construcción de infraestructura deportiva en los cantones; misma que en la actualidad según algunos criterios emanados por la Procuraduría General de la República no pueden ser financiados con el aporte del tres por ciento (3%) municipal.

Asimismo, este artículo prevé la realización de convenios con otras organizaciones mediante los cuales el comité podrá apoyar con implementos, útiles o financiamiento los esfuerzos que esta realiza en materia de promoción deportiva y recreativa.

Por último, con la modificación del artículo 171 de Código Municipal se pretende facilitar la utilización de aquellas instalaciones administradas por los comités como lo son canchas de fútbol con iluminación, gimnasios con iluminación, canchas multiusos con iluminación, piscinas con iluminación, o cualquier otra donde se practique deporte y recreación y que posea un sistema de iluminación, y que estas se consideren parte del sistema de alumbrado público y con ello se les exonere del pago de luz.

Con esta iniciativa se podrán promover actividades, sobre todo nocturnas en espacios deportivos en su mayoría de manera gratuita, o sin el recargo que por concepto de luz se cobra en la actualidad.

Por todo lo anterior y en virtud de las consideraciones expuestas presento ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DE LOS COMITÉS
CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN**

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 165, 168, 170 Y 171 DEL
CÓDIGO MUNICIPAL, N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 165 del Código Municipal, N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 165.- El comité cantonal estará integrado por cinco miembros residentes en el cantón:

- a) Dos miembros nombrados por el Concejo Municipal.
- b) Dos miembros nombrados por las organizaciones deportivas y recreativas del cantón, electos directamente mediante una asamblea general convocada para tal efecto.
- c) Un miembro de nombramiento de las organizaciones comunales, electo directamente mediante asamblea general convocada para tal efecto.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento para la realización de las asambleas de elección de los miembros del comité cantonal, así como el procedimiento para nombrar a sus representantes en la Junta Directiva.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 168 del Código Municipal, N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 168.- Los miembros de cada comité durarán en sus cargos cuatro años, podrán ser reelectos y devengarán dietas que serán equivalentes a las percibidas por los síndicos suplentes del respectivo municipio.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 170 del Código Municipal, N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 170.- Las municipalidades deberán asignar un mínimo de un cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios anuales municipales a los comités cantonales de deportes y recreación; de este porcentaje, un diez por ciento (10%), se destinará a gastos administrativos; un treinta por ciento (30%) para el mantenimiento y construcción de infraestructura deportiva en el cantón y el resto, un sesenta por ciento (60%) a programas deportivos y recreativos comunales y cantonales.

Los comités cantonales de deportes y recreación podrán realizar convenios de cooperación y promoción deportiva y/o recreativa con las organizaciones deportivas aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones, así como con las juntas de educación y/o administrativas de las escuelas y/o colegios públicos del respectivo cantón.

Además, las municipalidades deberán proporcionarles el local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines.”

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 171 del Código Municipal, N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 171.- Las municipalidades podrán ceder en administración las instalaciones deportivas y recreativas de su propiedad a los comités cantonales de la comunidad donde se ubiquen. Asimismo el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, las instituciones públicas y las organizaciones comunales también podrán ceder en la administración sus instalaciones a los comités cantonales para lo cual se elaborarán los convenios respectivos.

Estos comités quedan facultados para gozar del usufructo de las instalaciones deportivas y recreativas bajo su administración y los recursos se aplicarán al mantenimiento, mejoras y construcción de las mismas instalaciones, o en el desarrollo de los programas deportivos y recreativos del comité en la comunidad donde se ubique la instalación.

Con el objetivo de promocionar la práctica del deporte, las iluminaciones de las instalaciones bajo la administración de los comités cantonales de deporte y recreación se considerarán parte del alumbrado público, por lo que quedan exentas del pago de energía eléctrica.”

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar
DIPUTADO

26 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 44245.—O. C. N° 25272.—(IN2015081887).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA
DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN,
LEY N.º 8863, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2010

Expediente N.º 19.750

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El día 27 de noviembre del año 2010 se procedió al acto de juramentación de los primeros colegiados, a tener por constituida la primera Asamblea General, y por instituido oficialmente el Colegio de Profesionales en Orientación, esto conforme a las regulaciones previstas por la Asamblea Legislativa cuando emitió el decreto legislativo correspondiente a la **Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación**, norma que fuera promulgada el 18 de setiembre de 2010.

A partir de ese momento no se ha cejado en la implementación de todas las tareas anexas a la puesta en marcha de una entidad pública como lo es un Colegio Profesional, tales como la proposición y promulgación de los marcos normativos (Reglamento de la Ley Orgánica, Código de Ética, Reglamento al Fondo de Mutualidad, etc.), definición y adecuación de la infraestructura física, definición de las labores de proyección institucional, celebración de las asambleas anuales, nombramientos de las personas integrantes de los órganos del colegio, entre los que destacan la Fiscalía y el Tribunal de Honor, que tienen a su cargo la vigilancia y correcto ejercicio profesional, en resguardo de la calidad y ejercicio ético de los servicios prestados a la población nacional, principalmente la recibida por niños y personas jóvenes de nuestro país.

A la fecha actual el Colegio de Profesionales en Orientación es ya una realidad en pleno funcionamiento; que ha hecho uso, interpretado y aplicado la normativa básica que lo rige y constituye su origen primario, por lo que ha podido constatar la presencia de algunas inconsistencias que por su importancia no puede dejar de subrayar y gestionar ante la máxima autoridad legislativa del país su corrección o enmienda.

Se trata básicamente de los siguientes aspectos:

El inciso a) del artículo 3 de la Ley Orgánica, norma que establece que integrarán el colegio las personas profesionales graduadas de universidades

costarricenses, con grado de bachiller, licenciatura, maestría o doctorado en orientación, en las universidades públicas estatales o en las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.

El problema que se ha percibido con la aplicación de esta norma estriba en que su redacción admite ciertas interpretaciones que resultan de alto riesgo para el correcto ejercicio profesional. Se trata concretamente de que ciertas universidades cuentan con programas de estudio que prevén el ingreso a licenciatura previa obtención de un título de bachillerato universitario que no necesariamente debe ser acorde a la especialidad en orientación, es decir, partiendo de un bachillerato diverso al de orientación.

Esta situación resulta particularmente grave en razón de que una persona que obtenga una licenciatura en tales condiciones carecería de una parte sustancial de su formación académica, lo que tiene por consecuencia la imposibilidad de que pueda considerársela como idónea para el ejercicio profesional.

El segundo aspecto que se somete a consideración de la Asamblea Legislativa es el tema de la sanción de suspensión mínima aplicable según la redacción del artículo 40 inciso c) de la Ley Orgánica, que establece: “c) *Suspensión de uno a veinticuatro meses de la condición de persona colegiada, según la gravedad de la falta*”.

Tal cual está redactada actualmente la norma indicada, cualquier falta grave necesariamente llevaba aparejada una sanción mínima de un mes de suspensión, lo que inhibiría al Tribunal de Honor y a la Asamblea General, órganos disciplinarios del colegio, para aplicar sanciones menores, a pesar de que la transgresión que se investigue no revistiera connotaciones de gran trascendencia pero que no obstante sí amerite una suspensión.

En el fondo lo que existe en este caso es una discontinuidad entre las sanciones aplicables. Existe un salto cualitativo considerable entre la sanción establecida en el inciso b) (amonestación) y el inciso c) (suspensión de un mes) del artículo 40 de la Ley Orgánica. No resulta inusual que una conducta por sus particulares connotaciones no sea susceptible de una simple amonestación pero que tampoco sea dable tratarla con un mes de suspensión.

Desde otra perspectiva el asunto también puede verse como un vacío en las sanciones aplicables por las faltas cometidas por los colegiados. La norma citada parte de suspensiones iguales o superiores a un mes de suspensión, siendo que de un día y hasta menos de un mes NO se regula como sanción aplicable, siendo la inmediata anterior la amonestación escrita.

Lo anterior coloca a los órganos disciplinarios en una situación complicada en situaciones donde si bien no se considera necesaria una suspensión superior a un mes, pero no resulta ser suficiente simplemente llamar la atención a la persona

colegiada. Consideramos que se trata de una omisión que provoca una vulneración directa de la discrecionalidad en materia disciplinaria a la hora de elegir la correcta sanción aplicable e indirectamente hacia las personas colegiadas, pues podría estarse induciendo la aplicación de sanciones incorrectas, lo que resulta más grave cuando se aplicaran correctivos disciplinarios mayores a los que se consideren apropiados.

Finalmente, el otro tema en que se solicita la enmienda de la Asamblea Legislativa a la Ley Orgánica del Colegio es en las regulaciones de los artículos 20 y 22. Estas disposiciones tienen el inconveniente jurídico de integrar a la Fiscalía (propietaria y suplente) como integrantes de la Junta Directiva. Dice el artículo 20: *“La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará compuesta por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería, la Fiscalía propietaria, la Fiscalía suplente y tres vocales”*.

Tratándose la Fiscalía de un órgano de control y vigilancia del funcionamiento del colegio y de sus órganos, mal podría formar parte de la Junta Directiva, pues ello le restaría autonomía e independencia en el cumplimiento de sus cometidos.

Dadas las razones expuestas se somete a consideración de la Asamblea Legislativa las siguientes propuestas de modificación que creemos resultan de particular relevancia para el correcto funcionamiento de esta entidad pública no estatal, por lo que el suscrito diputado acoge el proyecto de ley para su tramitación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA
DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN,
LEY N.º 8863, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2010**

ARTÍCULO 1.- Se modifica el inciso a) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, Ley N.º 8863, de 18 de setiembre de 2010; cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 3.-

a) Profesionales graduados de universidades costarricenses, con grado de bachiller, licenciatura, maestría o doctorado en orientación, en las universidades públicas estatales o en las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada; no obstante, para poder acceder al ejercicio profesional, necesariamente el título de bachillerato deberá ser específicamente en orientación.”

ARTÍCULO 2.- Se modifican los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, Ley N.º 8863, de 18 de setiembre de 2010, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Junta Directiva y Fiscalía

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del colegio y estará compuesta por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería, y tres vocales. La Fiscalía es la encargada del control de los órganos del colegio y de vigilar el cumplimiento de la presente ley.”

“Artículo 22.- Duración de funciones

Los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos consecutivamente una sola vez. Un año se renovarán la Presidencia, la Secretaría, la Fiscalía propietaria y los vocales uno y tres y, el siguiente año, la Vicepresidencia, la Tesorería, la Fiscalía suplente y el vocal dos.”

ARTÍCULO 3.- Se modifica el inciso c) del artículo 40 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, Ley N.º 8863, de 18 de setiembre de 2010; cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 40.-

c) Suspensión de un día hasta veinticuatro meses de la condición de persona colegiada, según la gravedad de la falta.”

Rige a partir de su publicación.

Juan Rafael Marín Quirós
DIPUTADO

26 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 44246.—O. C. N° 25272.—(IN2015081889).

PROYECTO DE LEY

ELIMINACIÓN DEL ABUSO CON LA REMUNERACIÓN EN CASOS DE INCAPACIDAD, MEDIANTE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DE LA LEY N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.751

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El abuso de los recursos públicos en beneficio de algunos sectores, restringe el desarrollo de la sociedad en general. El país se ve obligado a incurrir en mayores erogaciones para sostener estos privilegios y como contraparte, incrementa la deuda pública o le resta recursos a la lucha contra la pobreza, la construcción de infraestructura, el pago de deuda u otros que van en beneficio de la sociedad en general.

Entender la incapacidad por enfermedad como una licencia con goce de salario, a efecto de que el empleado público reciba un cien por ciento de este y no el sesenta por ciento, como ocurre en la mayoría del sector público y en el sector privado, es uno de los abusos especialmente graves. Tal práctica ha sido utilizada para obtener un beneficio desproporcionado en algunas instituciones. Uno de estos casos es el de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual está actualmente en litigio en los tribunales contenciosos administrativos, luego de que la institución decidió eliminar estos abusos y otro es el del Poder Judicial, al que este proyecto se dirige.

En el caso del Poder Judicial, su ley orgánica iguala la incapacidad por enfermedad a una licencia con goce de sueldo a efecto de que el servidor *“...reciba lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense del Seguro Social...”*

La finalidad de este proyecto de ley es reformar los artículos 42, 43 y 44, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con la reforma del artículo 42 se busca que las incapacidades por enfermedad en el Poder Judicial, se regulen, en todos sus extremos, por los reglamentos emitidos por la Caja Costarricense de Seguro Social y no por norma especial. Con la reforma del artículo 43 se eliminan otras referencias a la incapacidad como una licencia con goce de sueldo y se elimina la posibilidad de que cualquier médico y no solo los de la Caja, puedan emitir la incapacidad respectiva. Finalmente, con la reforma del artículo 44 se

elimina del segundo párrafo de este artículo la referencia a las incapacidades como licencias con goce de salario.

En atención a lo dicho, someto al Plenario legislativo el presente proyecto de ley para su análisis y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ELIMINACIÓN DEL ABUSO CON LA REMUNERACIÓN EN CASOS
DE INCAPACIDAD, MEDIANTE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS
42, 43 Y 44 DE LA LEY N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 42, 43 y 44 de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 42.- Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, el servidor recibirá el subsidio previsto **en los respectivos reglamentos emitidos por la Caja Costarricense de Seguro Social** y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva.

Tanto el servidor sustituto como los subalternos que hubiere necesidad de ascender o nombrar interinamente, por causa de la licencia, devengarán las dotaciones ordinarias asignadas a los puestos que vengan a desempeñar.

Si se sospecha que hay malicia, por parte del empleado al simular una enfermedad, el jefe inmediato solicitará una nueva valoración del caso al médico tratante.

Si se comprobare simulación, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano competente para ejecutar las sanciones del caso. Si se tratare de un magistrado, se comunicará lo pertinente a la Asamblea Legislativa.

Artículo 43.- Toda **incapacidad** deberá ser comprobada con documento extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 44.-

[...]

Esta disposición no rige en cuanto a las licencias concedidas al empleado o funcionario, para desempeñar otro puesto dentro del ramo judicial o mediante permutas condicionales.

[...]”

Ottón Solís Fallas
DIPUTADO

23 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 44247.—O. C. N° 25272.—(IN2015081892).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 56 Y MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 345, INCISO 4, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N.º 5395, PARA INCLUIR LA RECOMENDACIÓN FARMACÉUTICA Y ESTABLECER UNA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MEDICAMENTOS

Expediente N.º 19.752

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa pretende contribuir con el resguardo del derecho a la protección de la salud así como desahogar los servicios de salud que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) a través de la obstaculización de la automedicación, la cual ha sido calificada por las autoridades sanitarias como un grave problema de salud pública en razón del elevado porcentaje de intoxicaciones por automedicación que atiende la benemérita institución.

La facultad que la ley le otorga al Ministerio de Salud para declarar de venta libre medicamentos que son comercializados hasta en pulperías y en condiciones de almacenamiento inadecuados favorece el consumo indiscriminado y la automedicación que no en pocas ocasiones ha causado problemas de intoxicaciones en pacientes adultos y menores de edad, por lo que se plantea la eliminación de los riesgos de la comercialización libre mediante declaratoria del ente rector de la salud.

Las reglas del mercado y las prácticas comerciales impuestas desde afuera y avaladas por organismos internacionales, en materia de medicamentos, no pueden imponerse sobre las normas de protección de riesgos de los pacientes y las pautas de conservación, almacenamiento y suministro de medicamentos para distintos padecimientos menores.

A. Derecho a la protección de la salud

La modificación que se plantea está enmarcada dentro de lo establecido en el artículo 21 Constitucional que tutela el derecho a la vida y a la salud de todos y todas las habitantes de nuestro país.

La habilitación del profesional en farmacia para recomendar medicamentos en padecimientos menores simplifica y asegura el consumo adecuado de un medicamento evitando riesgos para la salud de los pacientes.

El acceso seguro y previo a la información de los medicamentos y sus efectos forma parte del derecho a la salud que tutela nuestro ordenamiento jurídico.

El párrafo que se adiciona al artículo 56 de la Ley General de Salud permite a los farmacéuticos hacer recomendaciones a los pacientes sobre medicamentos que funcionen para la atención de síntomas menores que se puedan resolver en un período de tres a siete días.

B. Evitar congestiónamiento de los servicios que ofrece la CCSS

Acceder a los servicios médicos que ofrece la CCSS no siempre resulta sencillo. Esto se debe, entre otras razones, a la gran cantidad de personas que, diariamente, acuden a la consulta médica hospitalaria.

Se considera que la habilitación de los farmacéuticos para indicar o recomendar cierto tipo de medicamentos vendría a reducir la carga de trabajo del personal médico que atiende la CCSS.

También, se pretende normativizar una práctica que, actualmente, existe. Muchas personas acuden a los establecimientos farmacéuticos para que les recomienden medicamentos para sus padecimientos de salud sin contar con un diagnóstico o prescripción médica.

Bajo esta tesitura, no es posible ni conveniente continuar desconociendo esta práctica que sí resulta compatible con el derecho de acceso a la información previa y oportuna para acceder a los medicamentos, exclusivamente, por medio de un profesional en farmacia.

C. Estrategia para reducir la automedicación

Datos de la CCSS, revelan que la prevalencia de la automedicación ha crecido en el país, produciendo daños en la salud de los pacientes que comparten medicinas con terceros o autoadministrándose tratamientos, desconociendo los efectos que esta práctica provoca en su salud.

Las estadísticas mundiales y nacionales sobre automedicación muestran la problemática de salud pública originada en la atención de intoxicaciones y los altos costos para la seguridad social. Esta práctica ha sido catalogada como riesgosa en razón del elevado número y la gravedad de las intoxicaciones producidas a pacientes que requieren medicación pero que lo hacen sin la intervención o consejo de un profesional.

La automedicación se agudiza debido a la venta libre en supermercados y establecimientos comerciales distintos a la farmacia, donde no existe un consejo o recomendación farmacéutica ni controles de ningún tipo. El acceso directo del consumidor a estas estanterías eleva el riesgo de incurrir en un sinnúmero de equivocaciones por parte de los usuarios al omitir la valoración de múltiples consideraciones que solo puede realizar un profesional de la salud, como enfermedades anteriores, efectos adversos, interacción de otros medicamentos, dieta, edad, peso, entre otros.

Con vista en varios datos elaborados por el Centro Nacional para el Control de Intoxicaciones de Costa Rica, en 2004, se atendieron 12.514 casos de los cuales el 49,6% (6.199 personas) correspondió a intoxicaciones por medicamentos. El acetaminofén (fármaco de venta libre) figura como el medicamento que encabeza la lista de casos por intoxicación, especialmente, en niños.

En 2011, de 9.894 personas que sufrieron algún envenenamiento, 7.000 casos se debieron a mal uso de fármacos; en 2014 se intoxicaron con fármacos 561 niños y en 2015, la señora María del Rocío Saenz, presidenta ejecutiva de la CCSS, indicó que se reporta la atención de 12 casos diarios por intoxicación con medicamentos.

Debe tomarse en cuenta que los farmacéuticos cuentan con plena formación académica y capacidad técnica para asesorar a la población sobre el uso adecuado de los medicamentos para tratar males menores, sus efectos contra determinados malestares y la correcta administración de fármacos para el caso concreto, pues no todas las personas reaccionan de igual forma a los medicamentos.

Y, en todo proceso de atención farmacéutica se deben seguir lineamientos de buenas prácticas de farmacia; y en el caso de la consulta farmacéutica, el profesional realiza una **breve entrevista** al paciente, con el fin de obtener cierta información necesaria que le permitirá **evaluar el problema** planteado y **tomar una decisión** sobre lo que más le conviene al paciente. El suministro de un medicamento no siempre será la decisión final, pues si el farmacéutico considera que es necesaria la evaluación de un médico, deberá hacer esta recomendación y para ello es posible que el órgano rector de salud deba emitir la reglamentación adecuada que regule el alcance de la actuación del farmacéutico y que permita al Colegio de Farmacéuticos evaluar también el alcance del servicio que se pretende legalizar por esta vía.

Asimismo, el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica ha determinado que un farmacéutico está facultado, por su preparación académica, para brindar una consulta farmacéutica sobre medicamentos o para referir a un paciente a un médico cuando los síntomas así lo ameriten.

Deben considerarse como beneficios de la intervención de un farmacéutico, adicionales a la disminución de la automedicación, la prevención de enfermedades y la orientación en tratamiento de dolencias crónicas a la salud con la debida referencia al profesional respectivo así como la alternativa de aconsejar y recomendar medicamentos para síntomas leves que no necesariamente ameritan la visita a un médico.

D. Papel de las farmacias dentro de la atención primaria de salud

De acuerdo con la Declaración de Alma-Ata, aprobada por la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud de Alma-Ata de 1978 convocada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la importancia de los servicios farmacéuticos es uno de los pilares para el mejoramiento global de la atención primaria de salud (APS), la cual es el primer nivel de contacto de los individuos, la familia y la comunidad con los servicios de salud.

Tal y como lo define el informe de la reunión de la OMS¹, la atención farmacéutica es el compendio de las actitudes, los comportamientos, los compromisos, las inquietudes, los valores éticos, las funciones, los conocimientos, las responsabilidades y las destrezas del farmacéutico en la prestación de la farmacoterapia, con objeto de lograr resultados terapéuticos definidos en la salud y la calidad de vida del paciente.

Los servicios farmacéuticos contribuyen al cuidado de la salud individual y colectiva de la población a través de la participación activa del farmacéutico en el equipo de salud y en la comunidad, con servicios farmacéuticos integrales, integrados y continuos.

El farmacéutico debe trabajar en conjunto con otros proveedores de atención de salud del paciente para promover la salud, prevenir enfermedad y evaluar, supervisar, iniciar y modificar el uso de medicamentos para garantizar que el tratamiento farmacológico sea seguro y eficaz. El farmacéutico es el miembro especializado del equipo de salud de atención primaria adecuado para medir el uso y la eficacia de los medicamentos.

El farmacéutico es el profesional con vasto conocimiento de los medicamentos; con una preparación profesional que lo capacita plenamente para la labor de no solamente el despacho y la administración adecuada de los mismos, sino también para poder recomendar algunos de ellos en el alivio de síntomas menores.

¹ Informe de la reunión de la OMS, de 31 de agosto al 3 de setiembre. (1993) *“El papel del farmacéutico en el sistema de atención de salud”*. Tokio, Japón. Organización Panamericana de la Salud.

Las farmacias de comunidad existentes en el país cumplen un papel preponderante en la prevención de la salud y esta reforma les otorgaría un rol mayor en la atención de la salud de los pacientes.

E. Tratamiento para males menores

Hay problemas de salud que se consideran afecciones menores y que son identificadas por la Organización Mundial de la Salud, donde el papel del farmacéutico es fundamental para la solución de la afección.

El abordaje de los síntomas menores, permite la actuación del farmacéutico y es una práctica común que debe acompañarse del respaldo legal. El despacho de medicamentos acompañado con la recomendación farmacéutica constituye una garantía para el paciente, que vendría a mejor orientar y mejor medicar. En España, existe un Protocolo de Indicación Farmacéutica y Criterios de Derivación al Médico en Síntomas Menores², que sería justamente la guía y base para autorizar este proceso.

La actuación del farmacéutico como primer contacto del paciente en la búsqueda de alivio a sus malestares, entendiéndose síntomas o trastornos menores que se resuelven en pocos días, hace exigible el consejo o la recomendación farmacéutica que además resulta ser gratuita.

En España, la intervención del farmacéutico se ha definido como indicación farmacéutica, *la cual se concibe como el acto profesional por el que el farmacéutico se responsabiliza de la selección de un medicamento que no necesita receta médica*³ y que puede ser despachado por el farmacéutico para atención de dolencias menores y con el objetivo de aliviar o resolver un problema de salud a instancia del paciente, o su derivación al médico cuando dicho problema necesite de su actuación.

Dentro de las afecciones menores que se podrían cubrir con la ayuda del farmacéutico, se encuentran las siguientes clasificaciones que reflejan un gran espectro de las dolencias o molestias más comunes:

- 1.- Protocolos de síntomas menores respiratorios:** congestión nasal, síndrome catarral, síndrome gripal, tos.

² Pág. 12. "Protocolo de Indicación Farmacéutica y Criterios de Derivación al Médico en Síntomas Menores". (2008). Sociedad Española de Medicina Farmacéutica y Comunitaria. Fundación Abbott

³ *Ibidem*.

2.- Protocolos de síntomas menores relacionados con dolor moderado: cefalea, dolor dentario, dolor de espalda, dolor de garganta, dolor menstrual.

3.- Protocolos de síntomas menores digestivos: acidez o pirosis, diarrea aguda, estreñimiento, vómitos.

4.- Protocolos de síntomas menores dermatológicos y de la mucosa oral: acné, aftas o úlceras bucales, heridas cutáneas, herpes labial, lesiones eczematosas, picaduras, quemaduras cutáneas, urticaria.

5.- Protocolos de otros síntomas menores: fiebre, hemorroides, insomnio, irritación ocular (conjuntivitis), vaginitis y varices en miembros inferiores.

Ayudar en los casos relativos a este tipo de sintomatología menor es el objetivo central del presente proyecto, pues pretendemos que el farmacéutico esté facultado legalmente para recomendar o indicar medicación en síntomas menores que se resuelven de 3 a 7 días, los cuales no requieren necesariamente de exámenes exhaustivos o visitas a un centro de salud.

La idoneidad de los profesionales farmacéuticos, regulados por su colegio, es otra de las características que se debe tomar en cuenta, pues satisfactoriamente cumplen con los requerimientos necesarios para optar por la habilitación para recomendar medicamentos para el alivio de síntomas menores. La salud individual y colectiva de la población necesita de la participación activa del farmacéutico en el equipo de salud y en la comunidad, con servicios farmacéuticos integrales, integrados y continuos.

Los planes de estudios de diversas universidades tanto públicas como privadas, contienen materias que acreditan a los farmacéuticos para recomendar medicamentos, adicional a los de venta libre, para el alivio de síntomas menores.

En síntesis, lo que se pretende con este proyecto es facultar a los profesionales farmacéuticos para recomendar al paciente ciertos tipos de medicamentos para el tratamiento de síntomas menores, así como amenorar la mala práctica de la automedicación que se ha constituido en un problema de salud pública para la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 56 Y MODIFICACIÓN DE
LOS ARTÍCULOS 120 Y 345, INCISO 4, TODOS DE LA LEY GENERAL
DE SALUD, LEY N.º 5395, PARA INCLUIR LA RECOMENDACIÓN
FARMACÉUTICA Y ESTABLECER UNA CLASIFICACIÓN
GENERAL DE LOS MEDICAMENTOS**

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un párrafo segundo al artículo 56 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, para que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 56.- Solo los farmacéuticos podrán despachar recetas de medicamentos, y en todo caso están en la obligación de rechazar el despacho de toda receta que no sea conforme a las exigencias científicas, legales y reglamentarias.

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 54 de esta ley, los farmacéuticos podrán recomendar medicamentos para atender síntomas menores en los términos que lo disponga el Ministerio de Salud mediante el reglamento especial. La recomendación farmacéutica no autoriza al profesional farmacéutico para variar o sustituir la prescripción médica de otro profesional salvo que medie su consentimiento expreso.”

ARTÍCULO 2.- Para que se modifique el artículo 120 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y en adelante se lea así:

“Artículo 120.- El Ministerio deberá clasificar los medicamentos en las siguientes categorías:

- a) Medicamentos de uso común y venta libre en establecimientos comerciales.
- b) Medicamentos de venta libre bajo recomendación farmacéutica en establecimientos farmacéuticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley.
- c) Medicamentos de prescripción médica.
- d) Medicamentos de uso veterinario.

Esta declaratoria deberá realizarla mediante decreto oyendo de previo el criterio del Colegio de Farmacéuticos y en el caso de medicamentos para uso veterinario el del Colegio de Médicos Veterinarios.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el inciso 4 del artículo 345 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, para que en adelante se lea así:

“Artículo 345.- Sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente al ministro en representación del Poder Ejecutivo:

1.- [...]

4.- Clasificar y declarar los medicamentos de acuerdo con las categorías indicadas en el artículo 120 de esta ley, estableciendo las restricciones referidas a la importación, venta, administración, prescripción, rotulación o propaganda que estime convenientes.

14.- [...]”

ARTÍCULO 4.- Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Salud deberá emitir el reglamento especial de recomendación farmacéutica, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la vigencia de la ley.

TRANSITORIO II.- El Ministerio de Salud deberá emitir el decreto con la clasificación y el listado de medicamentos indicado en el artículo 120 de la presente ley, en un plazo no mayor a los tres meses contados a partir de la vigencia de la ley.

Rige a partir de su publicación.

Marvin Atencio Delgado
DIPUTADO

23 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZAR A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE PARAÍSO A DONAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD A PUEBLITO DE COSTA RICA

Expediente N.º 19.753

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Señoras y señores diputados, en la década de los setenta, ante una visita que realizara Claudia Orozco Granados al Canadá surgió la idea de crear una institución en Costa Rica auspiciada por este país para la protección de los niños, niñas y adolescentes en estado de abandono y riesgo social. Aquella idea fue promovida por don Claudio y avalada por instituciones no gubernamentales de Canadá. Si bien es cierto la idea era muy loable, también era cierto que se debería contar con recursos económicos para este proyecto. Es así, como nace la figura de los padrinos canadienses, quienes se ocuparían de aportar cierta cantidad de fondos para la manutención de menores.

Con el transcurrir del tiempo, **ASOCIACIÓN PUEBLITO DE COSTA RICA** cédula jurídica N.º 3-002 04543417 que en un inicio se denominó “**Pueblito Cultivable de mis Hijos**”, recibió la donación de una parcela de terreno propiedad del ITCO, ubicada en el caserío de Birrisito.

Lo que en un inicio se pensó como un lugar autosuficiente, luego se tuvo que abandonar, para dar pie en el año 1977 a la creación y fue como se inscribió legalmente a la “**Asociación Pueblito de Costa Rica**” cuyos objetivos serían los que rezan en el acta de constitución.

Creada la Junta Directiva de Pueblito se procedió, de inmediato, solicitar a la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso los terrenos de su propiedad para ubicar la institución mencionada. Por tanto, la Junta Administrativa del centro educativo, dispuso dar en alquiler por un dólar canadiense, los terrenos que en la actualidad ocupa Pueblito.

Con el pasar de los años y siendo que la institución Pueblito de Costa Rica cumpliera con lo propuesto a principio de los ochentas la Junta Administrativa del Liceo optó por dejar sin efecto el contrato anterior, cambiando de figura en la década del 2000 modificándose a un préstamo de 99 años, además de un pago simbólico que sobrepasan los 100 mil colones mensuales.

Pueblito empezó a edificar y por ende a albergar en sus instalaciones a niños, niñas y adolescentes declarados en abandono. De ahí, que su financiamiento se compone de las donaciones del exterior, el PANI y otros. Al cabo de 40 años, los paraíseños, así como la Junta Administrativa de la institución educativa comprendieron que el problema de los niños y niñas era de los costarricenses y que dándonos la mano podríamos sacar de las calles y la desidia a la niñez vulnerable.

Esta alternativa privada vino para llenar un gran vacío en nuestro país y convertirse en una gran opción para la población de alto riesgo. Desconocemos las razones que han tenido los fundadores para que continúe como alternativa privada y lo que llama poderosamente la atención es que sea una Asociación Internacional, pues lo lógico sería que fuera un ente público no estatal con financiamiento proveniente de instituciones públicas y privadas.

Es por esta razón, que en un gesto sin precedentes la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso mediante acta número 111 de 15 de octubre del 2015 que literalmente dice: "Se acuerda donar estos terrenos a la Asociación Pueblito de Costa Rica". Sin embargo, dicha autorización está sujeta a que en tanto exista la Asociación Pueblito los terrenos serán de su propiedad. En caso de disolverse esta institución, los terrenos, las edificaciones y todas las mejoras volverán a ser propiedad de la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso.

Tomando en consideración los beneficios que obtendría Pueblito de Costa Rica, cédula jurídica N.º 3-002 04543417, al recibir en donación el terreno que le pertenece al Liceo de Paraíso, solicitamos a la Asamblea Legislativa su apoyo en la aprobación de este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZAR A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE
PARAÍSO A DONAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD
A PUEBLITO DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso a donar terrenos de su propiedad a Pueblito de Costa Rica, hasta por un área de 20.762 m² que es el terreno que ocupa en la actualidad.

ARTÍCULO 2.- En caso de disolverse, cambiar los fines para lo cual fue creado, los terrenos pasarán a ser propiedad de la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso.

ARTÍCULO 3.- Se le prohíbe al Pueblito de Costa Rica vender, traspasar o pignorar dichos terrenos cuya vocación será para atender a la población que hasta el día de hoy ha sido la población meta.

ARTÍCULO 4.- Queda absolutamente prohibido la venta de los inmuebles, la Junta Administrativa del Liceo Paraíso se abstendrá de autorizar el cambio de destino del inmueble o la venta del mismo.

Los terrenos, aunque donados, no pueden ser utilizados para otro menester como tampoco podrán ser alquilados a terceros.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que otorgue las escrituras correspondientes.

TRANSITORIO ÚNICO.- Las limitaciones a estos terrenos no tienen vencimiento aun y cuando los propietarios sean la Asociación Pueblito de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
DIPUTADO

26 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 44249.—O. C. N° 25272.—(IN2015081900).

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO DE CARTAGO
PARA QUE CONDONE DEUDAS POR CONCEPTO DE
RECARGOS, MULTAS E INTERESES**

Expediente N.º 19.755

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de los problemas más graves en el régimen municipal es el pendiente de los tributos, los servicios y las tasas que son puestos al cobro cada año. La Municipalidad de Oreamuno no es una excepción, puesto que para el año 2014 se da un pendiente de cobro por novecientos veinticinco millones veintiséis mil novecientos doce con ochenta y dos colones (¢925.026.912,82), que comparado con el del año anterior aumentó en un dieciséis coma sesenta y siete por ciento (16,67%). Esta cifra representa el cuarenta y dos coma cinco por ciento (42,5%) del presupuesto total previsto para el año 2016, el cuarenta y siete coma siete por ciento (47,7%) de los ingresos corrientes previstos y el ciento ocho coma uno por ciento (108,1%) de los ingresos tributarios proyectados.

El problema se ve incrementado cuando se han actualizado las tarifas de los servicios municipales (aseo de vías, recolección de basura, acueducto, cementerio, parques y obras de ornato), lo cual ha impactado directamente en el crecimiento del pendiente de cobro, dado que en muchos casos los contribuyentes arrastran deudas que no han podido subsanar por efecto de acumulaciones de intereses y cargos, lo que dificulta su capacidad de ponerse al día en sus obligaciones.

El mayor crecimiento del pendiente de cobro del año 2014 comparado con el año 2013 se refleja con mayor énfasis en el servicio de acueducto, debido a que se actualizó la tasa el año anterior (agosto del 2014) y no se actualizaba desde abril del año 2010 por razones de escasez y racionamiento de agua.

También se incrementó la tasa del servicio de recolección de basura en razón de la cobertura, puesto que anteriormente se brindaba el servicio solamente a los distritos de San Rafael, Cot y Cipreses y en la actualidad se cubren, adicionalmente, los distritos de Potrero Cerrado y Santa Rosa. Esta situación ha hecho que el pendiente de cobro aumente, puesto que lleva tiempo que los nuevos beneficiarios del servicio adquieran la disciplina de pago ante el Municipio.

Otro aspecto que genera impacto es la falta de campañas de declaración masiva de bienes inmuebles, que sensibilice a la población sobre su obligación en el pago de dicho impuesto, lo que ha generado que los intereses se acumulen y sea más difícil su recaudación.

En los últimos años no se ha logrado impulsar una campaña de cobro judicial con la ayuda de abogados externos, a fin de captar los recursos de los contribuyentes que adeudan a la Municipalidad montos muy altos por la acumulación del tiempo de no pago de los servicios e impuestos.

La Municipalidad cuenta con un departamento de cobro bastante pequeño, lo cual dificulta la capacidad de llegar con prontitud a los contribuyentes morosos y eso hace que se acumulen las obligaciones bajo un completo efecto de bola de nieve, haciendo cada vez más difícil la ejecución del cobro por la vía administrativa. Esto se ve agravado con el incremento en el costo de vida de los años anteriores, que afectan directamente la solvencia económica de los deudores. Como parte de un efecto acumulativo de esta problemática está el incremento que se dio en los últimos años con la población de escasos recursos, que demandan todos los servicios pero con una capacidad de pago más limitada que el promedio de la población de años atrás.

La problemática del cobro no solo afecta los ingresos corrientes del Municipio en detrimento de la calidad de los servicios, sino que, además, afecta directamente el monto asignado por la Ley N.º 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, de 23 de febrero de 1998. Estas partidas específicas son utilizadas para realizar proyectos que permiten mejorar la infraestructura del cantón.

Al solicitar una amnistía tributaria se pretende dar a las personas contribuyentes la oportunidad de honrar sus deudas sin que tengan que pagar los intereses y los cargos que se han acumulado a través del tiempo por su situación socioeconómica. Además, esta amnistía brinda la oportunidad de iniciar una campaña informativa que permita sensibilizar a la ciudadanía sobre su responsabilidad para con la Municipalidad. Si la campaña resulta lo eficiente que se espera, la disminución en los ingresos, producto de los intereses y las multas, se verán compensados con la recuperación del pendiente de cobro y todo lo que ello significa en el manejo eficiente de las finanzas y las evaluaciones que realiza la Municipalidad.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO DE CARTAGO
PARA QUE CONDONE DEUDAS POR CONCEPTO DE
RECARGOS, MULTAS E INTERESES**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad de Oreamuno de Cartago para que condone la totalidad de las deudas por concepto de recargos, multas e intereses que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluyendo el impuesto sobre bienes inmuebles, hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 2.- Esta condonación será efectiva solo en el caso en el que los sujetos pasivos paguen la totalidad del principal adeudado o se suscriba un arreglo de pago con o sin prima que sea honrado en su totalidad en el plazo de la amnistía, de no ser así el saldo insoluto de las obligaciones será sujeto de los recargos, multas e intereses correspondientes, una vez vencido el plazo aprobado por esta ley.

ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la presente amnistía tributaria las multas provenientes de la no presentación de declaraciones y por la falta de permisos de construcción. Tampoco se aplicará a los arreglos de pago suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente ley, salvo que la deuda sea cancelada en su totalidad.

ARTÍCULO 4.- El plazo de eficacia de la amnistía será de seis meses. Iniciará al contabilizarse tres meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, tiempo que deberá ser aprovechado por el Municipio para implementar la estrategia requerida para sensibilizar a la población sobre la necesidad del aprovechamiento de la amnistía tributaria.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

29 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 11 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN N.º 7800, DEL 1º DE AGOSTO DE 1998

Expediente N.º 19.756

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación N.º 7800, del 1º de agosto de 1998, el movimiento deportivo de Costa Rica logró la tecnificación de los procesos que había realizado el Estado hasta el momento en esa área, esto se logró gracias a que los diputados de aquel momento tuvieron la visión de convertir la verticalidad jerárquica con la que se había manejado el deporte hasta el momento en un cuerpo colegiado horizontal que permitió la participación efectiva de los sectores académicos, cantonales, del alto rendimiento y del deporte federado.

El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación (CNDR) si bien permitió una participación efectiva, también fue subordinado a la voluntad política del gobierno de turno permitiendo la injerencia del poder ejecutivo por medio del Consejo de Gobierno, en el proceso de elección de los miembros representantes de las universidades, el Comité Olímpico, los comités cantonales de deportes y las federaciones deportivas con representación nacional, de esta manera aunque la voluntad de estos entes sea elegir a un representante, es necesario que se aplique un filtro para que el gobierno esté de acuerdo con la persona que va a ocupar ese cargo.

Esto sin duda atenta contra los mecanismos de la democracia directa en la que los grupos, siendo que el mecanismo de selección en segundo grado viola la voluntad pura de las mismas asambleas que fueron convocadas para tales efectos. No en pocas ocasiones ha ocurrido que todos los que conforman alguna de estas cuatro entidades estén de acuerdo con elegir a una sola persona para que los represente, sin embargo es imposible legalmente hacerlo debido a lo que establece el artículo 8 de la ley que pretendemos modificar. Al final es electo quién el gobierno le parezca con posiciones más afines y favorables a sus intereses.

Lo que se pretende en este proyecto de ley es la reivindicación de los mecanismos de la democracia directa para que los mismos beneficiarios de la Ley N.º 7800, puedan elegir a sus representantes de manera simple, directa y sin filtros políticos, permitiendo que la democracia costarricense crezca en su conjunto, pues avanzar hacia mecanismos de democracia directa permite el respeto de la voluntad y favorece el acercamiento a los procesos de rendición de cuentas entre los electores y los elegidos.

Al igual que los diputados en 1998, hoy esperamos que los diputados actuales comprendan la importancia de la despolitización del deporte costarricense, su tecnificación y fortalecimiento a partir de procesos transparentes y directos.

Al igual que el filtro al proceso de elección de los representantes de estos cuatro sectores, actualmente también tienen limitadas sus posibilidades de ejercer una defensa real de los intereses de los sectores que representan en función de sus propias prioridades de inversión, frente a las prioridades de la administración que si bien en ocasiones han coincidido, en otras no. Esto convierte por ejemplo el presupuesto del Icoder en un presupuesto vertical y definido, en el que no es posible hacer modificaciones previas a su aprobación.

Este proyecto de ley aspira a que el presupuesto de la institución, se convierta en un presupuesto participativo, en el que en su construcción participen verdaderamente los sectores representados, claramente partiendo de la base de la construcción técnica del mismo y garantizando que las prioridades del deporte y la recreación nacional verdaderamente serán tomadas en cuenta.

Por esta razón, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 11 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL
INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL
DEPORTE Y LA RECREACIÓN N.º 7800,
DEL 1º DE AGOSTO DE 1998**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 8 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación N.º 7800, del 1º de agosto de 1998, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- El Instituto tendrá un Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del deporte, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo.
- b) El ministro o el viceministro de Educación.
- c) El ministro o el viceministro de Salud.
- d) Un representante del Comité Olímpico Nacional, que será nombrado por su Comité Ejecutivo.
- e) Un representante de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional, que será electo por mayoría simple mediante una asamblea general convocada para tal efecto.
- f) Un representante de las universidades que imparten la carrera de ciencias del deporte, escogido por el Consejo Nacional de Rectores.
- g) Un representante de los comités cantonales de deportes, que será electo por mayoría simple mediante una asamblea general convocada para tal efecto.

La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en La Gaceta.

Los miembros del Consejo durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos de manera consecutiva, salvo los ministros o viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos.

[...].”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 9 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación N.º 7800, del 1º de agosto de 1998, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9.- En caso de renuncia o ausencia definitiva de los integrantes del Consejo mencionados en los incisos d) a g) del artículo anterior, este órgano, por acuerdo que deberá adoptarse en la misma sesión que conozca de la situación, invitará a la organización o entidad representada por el miembro saliente a presentar de inmediato su sustituto que será electo mediante el mismo mecanismo establecido en el artículo anterior.”

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 11 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación N.º 7800, del 1º de agosto de 1998, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Son funciones del Consejo Nacional las siguientes:

[...]

b) Aprobar y coordinar la ejecución del plan nacional que regirá el deporte y la recreación.

[...]

e) Conocer, modificar y aprobar los presupuestos del Icoder.

[...]

h) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones deportivas y recreativas y al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas
DIPUTADA

09 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 44254.—O. C. N° 25272.—(IN2015081906).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS LABORALES EN LOS PROCESOS DE DESALOJO DE PREDIOS RURALES, REFORMA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 455 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N.º 7130 DE 16 DE AGOSTO DE 1989

Expediente N.º 19.757

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende exigir el cumplimiento de los derechos laborales fundamentales como requisito para ejecutar el desalojo de trabajadores de fincas rurales de la vivienda que utilicen como pago en especie. En ese mismo sentido, se dispone que el desalojo de estos predios tenga un plazo no menor de 60 días ni mayor de 90 días a partir de la notificación, para disponer de un plazo razonable que garantice la posibilidad de traslado de las familias y el cumplimiento efectivo de la ley por parte del Estado y los propietarios.

La situación que viven las personas trabajadoras de fincas rurales que, por motivo de sus funciones el patrono les facilita un lugar donde habitar, muchas veces, junto con su núcleo familiar y otras familias trabajadoras, es altamente injusta. En estos casos, cuando ocurre una finalización de la relación laboral, las personas trabajadoras de los predios rurales y sus familiares deben enfrentar un desahucio administrativo con un plazo de evicción realmente corto para desalojar la vivienda: de 15 a 30 días según el Código Procesal Civil. Además, no existe ninguna garantía para que el patrono cancele las prestaciones laborales a las que tiene derecho el trabajador.

Encontrar una casa de habitación no es fácil, se requiere de un período razonable para encontrar el lugar que más se ajuste a las necesidades y capacidades económicas. Por lo que pretender que se efectúe un desalojo en un período de 15 a 30 días, constituye un plazo irracional e imposible de cumplir para que la persona trabajadora proceda a remover todas sus pertenencias y trasladarse a una nueva vivienda. A la hora de realizar el desalojo también se debe considerar la situación doméstica particular: la presencia de personas

menores de edad, población adulta mayor y personas con discapacidad, entre otras situaciones que ameritan la existencia de un plazo más amplio entre 60 y 90 días.

Un claro ejemplo de esta problemática se dio en el año 2001, cuando la empresa bananera Chánguina S. A. localizada en Palmar Sur de Puntarenas dio por finalizados los contratos laborales con sus trabajadores y procedió a desalojar unilateralmente a estos y sus familias sin pagar los salarios, aguinaldo, vacaciones y demás derechos laborales. Los trabajadores se levantaron en huelga y la mayoría se quedaron en la finca. Al tratar de imponerse un plazo tan corto, como el actualmente estipulado para el desalojo, y al no pagarse los extremos laborales correspondientes, el conflicto se alargó por varios años y devino en violencia y una ruptura de la paz social para todas las partes involucradas. Lamentablemente, esta historia se repite con frecuencia en perjuicio de los trabajadores de fincas rurales y sus familias.

Para ser legal el desalojo deber ser llevado a cabo de manera permitida por una legislación compatible con las normas internacionales de derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido las reglas específicas en materia de desalojos forzosos en la Observación General N.º 7. Así, frente a un desalojo deben observarse los siguientes derechos:

- 1.- A disponer de todos los recursos jurídicos apropiados.
 - 2.- A que se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación a que el desalojo pueda dar lugar.
 - 3.- A que se estudien, conjuntamente con los afectados, todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza, antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso.
 - 4.- A la debida indemnización en caso de ser privados de bienes personales inmuebles.
 - 5.- A contar con las debidas garantías procesales, entre ellas: a) disponer de una auténtica oportunidad procesal para que se consulte a las personas afectadas; b) disponer de un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) que se nos facilite a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) contar con la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando este afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) que el desalojo no se produzca cuando haga muy mal tiempo o de noche,
-

salvo que las personas afectadas lo permitan expresamente; g) que se les ofrezcan recursos jurídicos a los afectados; h) que se les ofrezca asistencia jurídica, siempre que sea posible, a quienes necesiten pedir reparación a los tribunales.

6.- Derecho a que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas (según sea el caso), si las personas afectadas no disponen de recursos económicos suficientes.

En el mismo orden de ideas, la legislación uruguaya dispone en la Ley N.º 14.384, de 16 de julio de 1975, así como también en la Ley N.º 16.223 de 22 de octubre de 1991, que el desalojo de predios rurales con años de uso deba promover con 12 meses de antelación, mientras que en la provincia argentina de Buenos Aires, la Ley N.º 2.188, de 28 de febrero de 1957 dispone de un plazo de hasta 6 meses para que las autoridades administrativas realicen una evicción de predios rurales. Resulta entonces necesario adecuar nuestra legislación para garantizar el cumplimiento de las obligaciones suscritas por Costa Rica en materia de desalojos y derechos humanos.

La presente iniciativa pretende reformar el párrafo quinto del artículo 455 de nuestro Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, en dos sentidos. El primero busca asegurar como requisito para solicitar el desahucio administrativo de la persona trabajadora, el patrono deba cancelar los extremos laborales correspondientes. El segundo pretende ampliar el plazo concedido a la persona trabajadora para que desaloje el inmueble, ampliándolo a un mínimo de 60 días y a un máximo de 90 días, pues el plazo actualmente estipulado no es razonable ni para la reubicación de una familia ni para el posible cumplimiento de la legislación en virtud del principio de seguridad jurídica que también se pretende tutelar.

Por los motivos anteriormente señalados, el presente proyecto de ley tiene como objetivo evitar estos conflictos y establecer el cumplimiento de derechos laborales como requisito para la realización del desahucio de fincas rurales, hacer justicia a la parte más débil de la relación laboral y agraria y establecer plazos más apegados a la realidad social costarricense.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS LABORALES
EN LOS PROCESOS DE DESALOJO DE PREDIOS RURALES,
REFORMA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO
455 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N.º 7130
DE 16 DE AGOSTO DE 1989**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el párrafo quinto del artículo 455 del Código Procesal Civil, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 455.- Desahucio administrativo

[...]

Cuando se trate de trabajadores de fincas rurales necesariamente deberá **el patrono de previo a solicitarles el desalojo del inmueble, cancelarles las sumas correspondientes a las prestaciones laborales, una vez efectuado dicho pago, deberá concedérseles para el desalojo un plazo no menor de 60 días ni mayor de 90 días**, que comenzará a correr a partir del día en que la autoridad de policía les haga la prevención, mediante acta que firmará con el interesado o, si este no quiere o no puede firmar, con dos testigos.”

Rige seis meses después de su publicación.

Patricia Mora Castellanos

Francisco Camacho Leiva

Carlos Hernández Álvarez

Edgardo Araya Sibaja

Gerardo Vargas Varela

Ligia Fallas Rodríguez

Jorge Arguedas Mora

José Ramírez Aguilar

Suray Carrillo Guevara

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

6 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
LAS PERSONAS MAYORES**

Expediente N.º 19.760

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se afirma que el principio de universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Universalidad que sugiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que establece que los derechos humanos se dirigen a todos los seres humanos y deben ser reconocidos a todos por igual, en todas las situaciones.

Precisamente recurriendo al argumento de la universalidad de los derechos humanos y al reconocimiento formal de la igualdad, es que se ha señalado que los instrumentos internacionales existentes sobre la materia reconocen y protegen suficientemente los derechos humanos de las personas adultas mayores (o “personas mayores” en el lenguaje internacional), apuntando simplemente una dispersión normativa. Incluso, abogando por la implementación de resoluciones y declaraciones que forman parte del soft law¹ y que por ende, no revisten carácter vinculante para los Estados.

No obstante, esta visión amplia en la práctica se ha detectado que la universalidad, tal como se consagra en los actuales instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes, no garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos por las personas adultas mayores. Situación que se agrava con fenómeno de dispersión normativa, vacíos en la regulación de derechos humanos específicos para este grupo etario y por supuesto, el carácter no vinculante de las declaraciones de principios y resoluciones existentes sobre la materia.

Esto provoca una serie de lagunas relacionadas con el disfrute pleno de los derechos humanos de las personas mayores, realidad de la que no escapa el país y que afecta ámbitos como la prevención y protección contra la violencia y los malos tratos, la protección social, la alimentación, la vivienda adecuada, el

¹ Normas ligeras, dúctiles o blandas, en el sentido de falta de eficacia obligatoria *per se*.

empleo, la capacidad jurídica y de actuar, el acceso a la justicia, la asistencia sanitaria y los cuidados asistenciales a largo plazo y cuidados paliativos. Incluso, el no reconocimiento de derechos básicos como la no discriminación por edad en la vejez, la capacidad de actuar y el derecho a la salud sexual y reproductiva de las personas adultas mayores, además de un sinnúmero de vulneraciones que afectan el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Las personas mayores tienen una especificidad y características propias que deben ser tomadas en cuenta para que ostenten una igualdad real y no meramente formal, en el disfrute y ejercicio de los derechos humanos frente al colectivo social. En tal sentido, debe necesariamente eliminarse toda discriminación por razones de edad y a la vez afirmarse múltiples derechos, que el marco jurídico internacional existente no garantiza.

A nivel regional, debe recordarse que Costa Rica dio los primeros pasos para lograr el efectivo reconocimiento de los derechos humanos de las personas adultas mayores, mediante el auspicio de la celebración de la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe, la cual se celebró en San José, del 8 al 11 de mayo de 2012.

Con esta Conferencia se realizó una contribución invaluable en el ámbito internacional, con la adopción de la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, primer instrumento en la historia de la región, que aunque de carácter no vinculante, sistematizó de manera clara y precisa, la temática de la persona adulta mayor desde la perspectiva de los derechos humanos.

Aunado a esto es necesario apuntar que en materia de reconocimiento de derechos humanos para este sector poblacional, el continente americano ha avanzado y hoy lo celebramos.

El pasado 15 de junio de 2015, en el cuadragésimo quinto periodo ordinario de sesiones, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobaron, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en la Asamblea General de la institución. Documento que de inmediato fue firmado por los gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Uruguay y Costa Rica, en la sede principal del organismo hemisférico, en Washington D.C.

Con la aprobación de esta Convención, el continente americano se convierte en la primera región a nivel mundial, en contar con un instrumento jurídicamente vinculante que protege los derechos humanos de las personas adultas mayores y que fomenta un envejecimiento activo en todos los ámbitos.

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce del ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona adulta mayor, y

resalta esos derechos específicos que deben reconocerse a toda persona durante su vejez, para contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Durante la firma del documento, el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, señaló:

“Este es un paso muy importante para todos. Nuestro lema de ‘Más derechos para más personas’ está totalmente en la lógica de la Convención, que reafirma la dimensión hemisférica de nuestro trabajo, en este caso el compromiso de asegurar la más plena vigencia de los derechos de las personas mayores, teniendo en cuenta sus necesidades y especificidades”².

Además, instó a los Estados a adoptar las “medidas legislativas o de otro carácter” que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de los adultos mayores, incluyendo campañas de concientización.

Según cifras de la OEA, en la actualidad, las personas con 60 o más años de las Américas representan el 14 por ciento del total de la población del hemisferio (más de 135 millones de personas). En 2030, cerca de dos de cada cinco personas tendrán 60 o más años, y en total habrá más de 215 millones de personas mayores en las Américas.

Según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAO) 2014, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en Costa Rica existen actualmente 440.799 personas adultas mayores y se proyecta que tengamos 723.971 personas de 65 años o más para el año 2030. Cifra que resulta mayor para el año 2050, donde se prevé que 1.262.311 personas adultas mayores habiten en el país.

Con estas cifras y el panorama que el país enfrenta en materia de envejecimiento poblacional, la Convención permitirá reforzar las obligaciones jurídicas en el respeto, promoción y disfrute efectivo de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Dicho instrumento regula de manera efectiva los principios humanitarios generales aplicables a la convención (art. 3), los deberes generales de los Estados parte (art. 4), el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad (art. 5), el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez (art. 6), el derecho a la independencia y a la autonomía (art. 7), el derecho a la participación e integración comunitaria (art. 8), el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (art. 9), el derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes (art. 10), el derecho a brindar consentimiento

² http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-198/15

libre e informado en el ámbito de la salud (art. 119) y los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo (art. 12).

Además, se regulan los derechos a la libertad personal (art. 13), a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información (art. 14), a la nacionalidad y a la libertad de circulación (art. 15), a la privacidad y a la intimidad (art. 16), a la seguridad social (art. 17), al trabajo (art. 18), a la salud (art. 19), a la educación (art. 20), a la cultura (art. 21), a la recreación, al esparcimiento y al deporte (art. 22), a la propiedad (art. 23), a la vivienda (art. 24), a un medio ambiente sano (art. 25) y los derechos políticos, de reunión y asociación (arts. 27 y 28).

También se destaca la protección efectiva al derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal (art. 26), los derechos derivados de situaciones de riesgo y emergencia (art. 29), el reconocimiento como persona ante la ley (art. 30) y el derecho de acceso a la justicia (art. 31) y toma de conciencia (art. 32). Culmina el articulado con el mecanismo de seguimiento de la convención y los medios de protección (arts. 33 a 36) y las disposiciones generales (arts. 37 a 41).

De esta manera, se tiene el primer instrumento internacional sobre los derechos humanos de las personas adultas mayores. Una convención completa, específica y de avanzada en la materia, necesaria ante el panorama de una sociedad con una mayor expectativa de vida.

Las personas adultas mayores no pueden esperar. Costa Rica debe ratificar este instrumento, en aras de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de la población adulta mayor.

Para que la Convención entre en vigor es necesario que un mínimo de dos países firmantes la hayan ratificado, de manera que se solicita a los señores y señoras diputados y diputadas, dar el ejemplo en el mundo y siguiendo la tradición de respeto a los derechos humanos, que siempre ha caracterizado al país, ratificar la presente Convención.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la "Aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS PERSONAS MAYORES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, adoptada el 15 de junio de 2015 en Washington, D.C., Estados Unidos de América, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

PREÁMBULO

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Reiterando el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Teniendo en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;

Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;

Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza;

Recordando lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la

Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);

Decididos a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica;

Reafirmando el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor;

Respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

Convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; y

Convencidos también de que la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos,

Han convenido suscribir la presente Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, la "Convención"):

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 Ámbito de aplicación y objeto

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la

presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 2 **Definiciones**

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

"Abandono": La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

"Cuidados paliativos": La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.

"Discriminación": Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

"Discriminación múltiple": Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

"Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

"Envejecimiento": Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

"Envejecimiento activo y saludable": Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

"Maltrato": Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

"Negligencia": Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

"Persona mayor": Aquella de 60 años más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

"Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo": Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

"Servicios socio-sanitarios integrados": Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.

"Unidad doméstica u hogar": El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

"Vejez": Construcción social de la última etapa del curso de vida.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

CAPÍTULO III DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE

Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

- a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.
- b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un periodo razonable o después de alcanzado dicho objetivo.
- c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.
- d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
- e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.
- f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.
- g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.

CAPÍTULO IV DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 5 Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Artículo 6 Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Artículo 7 Derecho a la independencia y a la autonomía

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su

autorealización el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

- a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.
- b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.
- c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Artículo 8

Derecho a la participación e integración comunitaria

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

- a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.
- b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.
- c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 9

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la

opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.
- b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.
- c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.
- d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.
- e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.
- f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de

brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

- g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.
- h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.
- i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

Artículo 10

Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.

Artículo 11

Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud

La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor.

Con la finalidad de garantizar el derecho de la persona mayor a manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud, los Estados Parte se comprometen a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios.

Dichos mecanismos deberán asegurar que la información que se brinde sea adecuada, clara y oportuna, disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales de la salud no podrán administrar ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento informado de la persona mayor.

En los casos de emergencia médica que pongan en riesgo la vida y cuando no resulte posible obtener el consentimiento informado, se podrán aplicar las excepciones establecidas de conformidad con la legislación nacional.

La persona mayor tiene derecho a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión.

Los Estados Parte establecerán también un proceso a través del cual la persona mayor pueda manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos. En estos casos, esta voluntad anticipada podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por la persona mayor, a través de instrumentos jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

- a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.

- b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.
- c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:
 - i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.
 - ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.
 - iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.
 - iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.
 - v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.
- d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.
- e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

Artículo 13 **Derecho a la libertad personal**

La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 14

Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 15

Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación

La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 16

Derecho a la privacidad y a la intimidad

La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

Artículo 17

Derecho a la seguridad social

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 18

Derecho al trabajo

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.

El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor.

Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

Artículo 19 Derecho a la salud

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

- a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.
- b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.
- c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.
- d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.
- e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de

- cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.
- f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.
 - g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor.
 - h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.
 - i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.
 - j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos.
 - k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor.
 - l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.
 - m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.
 - n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.
 - o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.

Artículo 20 **Derecho a la educación**

La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas por cada uno de los Estados Parte, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones.

Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen a:

- a) Facilitar a la persona mayor el acceso a programas educativos y de formación adecuados que permitan el acceso, entre otros, a los distintos niveles del ciclo educativo, a programas de alfabetización y postalfabetización, formación técnica y profesional, y a la educación permanente continua, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.
- b) Promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles para la persona mayor que atiendan sus necesidades, preferencias, aptitudes, motivaciones e identidad cultural.
- c) Adoptar las medidas necesarias para reducir y, progresivamente, eliminar las barreras y las dificultades de acceso a los bienes y servicios educativos en el medio rural.
- d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.
- e) Diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.
- f) Fomentar y facilitar la participación activa de la persona mayor en actividades educativas tanto formales como no formales.

Artículo 21 **Derecho a la cultura**

La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros productos de la diversidad cultural, así como a

compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.

Los Estados Parte reconocerán, garantizarán y protegerán el derecho a la propiedad intelectual de la persona mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población y de acuerdo con la legislación interna y los instrumentos internacionales adoptados en este ámbito.

Los Estados Parte promoverán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.

Los Estados Parte fomentarán programas culturales para que la persona mayor pueda desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, para su beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad como agente transmisor de valores, conocimientos y cultura.

Los Estados Parte impulsarán la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales.

Los Estados Parte incentivarán, mediante acciones de reconocimiento y estímulo, los aportes de la persona mayor a las diferentes expresiones artísticas y culturales.

Artículo 22

Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte

La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte.

Los Estados Parte promoverán el desarrollo de servicios y programas de recreación, incluido el turismo, así como actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses y las necesidades de la persona mayor, en particular de aquella que recibe servicios de cuidado a largo plazo, con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

La persona mayor podrá participar en el establecimiento, gestión y evaluación de dichos servicios, programas o actividades.

Artículo 23

Derecho a la propiedad

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

Artículo 24 **Derecho a la vivienda**

La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

- a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.
- b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.

Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor.

Artículo 25

Derecho a un medio ambiente sano

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

- a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.
- b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.

Artículo 26

Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

- b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.
- d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.
- e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.
- f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor.
- g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.
- h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor.

Artículo 27 Derechos políticos

La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos.

Los Estados Parte garantizarán a la persona mayor una participación plena y efectiva en su derecho a voto y adoptarán las siguientes medidas pertinentes para:

- a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
- b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.

- c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y a este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.
- d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión en todos los niveles de Gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.

Artículo 28 **Derecho de reunión y de asociación**

La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

A tal fin los Estados Parte se comprometen a:

- a) Facilitar la creación y el reconocimiento legal de dichas agrupaciones o asociaciones, respetando su libertad de iniciativa y prestándoles apoyo para su formación y desempeño de acuerdo con la capacidad de los Estados Parte.
- b) Fortalecer las asociaciones de personas mayores y el desarrollo de liderazgos positivos que faciliten el logro de sus objetivos y la difusión de los derechos enunciados en la presente Convención.

Artículo 29 **Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias**

Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales.

Artículo 30

Igual reconocimiento como persona ante la ley

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 31

Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.
- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

CAPÍTULO V TOMA DE CONCIENCIA

Artículo 32

Los Estados Parte acuerdan:

- a) Adoptar medidas para lograr la divulgación y capacitación progresiva de toda la sociedad sobre la presente Convención.
- b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.
- c) Desarrollar programas para sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento y sobre la persona mayor, fomentando la participación de ésta y de sus organizaciones en el diseño y formulación de dichos programas.
- d) Promover la inclusión de contenidos que propicien la comprensión y aceptación de la etapa del envejecimiento en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, así como en las agendas académicas y de investigación.
- e) Promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO VI MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN Y MEDIOS DE PROTECCIÓN

Artículo 33 Mecanismo de Seguimiento

Con el fin de dar seguimiento a los compromisos adquiridos y promover la efectiva implementación de la presente Convención se establece un mecanismo de seguimiento integrado por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos.

El Mecanismo de Seguimiento quedará constituido cuando se haya recibido el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

Las funciones de la secretaría del Mecanismo de Seguimiento serán ejercidas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 34 Conferencia de Estados Parte

La Conferencia de Estados Parte es el órgano principal del Mecanismo de Seguimiento, está integrada por los Estados Parte en la Convención y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dar seguimiento al avance de los Estados Parte en el cumplimiento de los compromisos emanados de la presente Convención.
- b) Elaborar su reglamento y aprobarlo por mayoría absoluta.
- c) Dar seguimiento a las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos y formular recomendaciones con el objetivo de mejorar el funcionamiento, las reglas y procedimientos de dicho Comité.
- d) Recibir, analizar y evaluar las recomendaciones del Comité de Expertos y formular las observaciones pertinentes.
- e) Promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas y la cooperación técnica entre los Estados Parte con miras a garantizar la efectiva implementación de la presente Convención.
- f) Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión de la Conferencia de Estados Parte dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión de la Conferencia será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

Las reuniones ulteriores serán convocadas por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos a solicitud de cualquier Estado Parte, con la aprobación de dos tercios de los mismos. En ellas podrán participar como observadores los demás Estados Miembros de la Organización.

Artículo 35 **Comité de Expertos**

El Comité estará integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte en la Convención. El quórum para sesionar será establecido en su reglamento.

El Comité de Expertos tiene las siguientes funciones:

- a) Colaborar en el seguimiento al avance de los Estados Parte en la implementación de la presente Convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes periódicos presentados por los Estados Parte. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité de Expertos con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención, dentro del año siguiente de haberse realizado la primera reunión. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años.
- b) Presentar recomendaciones para el cumplimiento progresivo de la Convención sobre la base de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el tema objeto de análisis.
- c) Elaborar y aprobar su propio reglamento en el marco de las funciones establecidas en el presente artículo.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión del Comité de Expertos dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión del Comité de Expertos será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

El Comité de Expertos tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

Sistema de peticiones individuales

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte.

Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo se tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección por la presente Convención.

Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Estados Parte podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor

La presente Convención está abierta a la firma, ratificación y adhesión por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Después de que entre en vigor, todos los Estados Miembros de la Organización que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 38 Reservas

Los Estados Parte podrán formular reservas a la Convención en el momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 39 Denuncia

La Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Parte. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 40 Depósito

El instrumento original de la Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

**Artículo 41
Enmiendas**

Cualquier Estado Parte puede someter a la Conferencia de Estados Parte propuestas de enmiendas a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de setiembre de dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

9 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 44256.—O. C. N° 25272.—(IN2015081912).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015 (Cifras en colones)

	Notas	31/10/2015	30/09/2015
ACTIVOS		4.679.418.953.741,27	4.682.161.770.384,97
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO	No. 1	1.861.821.231.421,62	1.766.487.566.507,49
EFFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFFECTIVO		1.861.821.231.421,62	1.766.487.566.507,49
INVERSIONES EN VALORES	No. 2	2.356.839.721.445,37	2.535.559.641.586,48
VALORES EMITIDOS POR NO RESID MON EXTRANJERA		2.356.839.721.445,37	2.535.559.641.586,48
PRESTAMOS POR COBRAR	No. 3	33.322.118.539,50	16.283.439,50
CREDITOS OTORGADOS		33.322.118.539,50	16.283.439,50
INTERESES Y COMISIONES POR COBRAR	No. 4	4.442.020.990,66	3.903.879.897,39
APORTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES	No. 5	383.423.405.303,54	336.684.971.029,15
APORTES A INSTITUCIONES FINAN. INT. MONETARIAS		124.972.016.493,28	125.772.961.963,12
APORTES A INSTITUC. FINAN.INT. NO MONETARIAS		258.451.388.810,26	210.912.009.066,03
PROPIEDAD, MOBILIARIO Y EQUIPO	No. 6	33.990.807.949,30	34.177.923.245,57
PROPIEDADES Y EQUIPOS		33.990.807.949,30	34.177.923.245,57
ACTIVOS INTANGIBLES	No. 7	2.854.220.553,81	2.674.281.062,11
SOFTWARE Y LICENCIAS		2.854.220.553,81	2.674.281.062,11
OTROS ACTIVOS	No. 8	2.725.427.537,47	2.657.223.617,28
OTROS ACTIVOS		2.725.427.537,47	2.657.223.617,28
PASIVOS		6.695.132.273.691,68	6.668.976.113.629,20
BILLETES Y MONEDAS EN CIRCULACION	No. 9	868.253.718.825,00	821.107.492.595,00
EMISION MONETARIA		868.253.718.825,00	821.107.492.595,00
DEPOSITOS	No. 10	2.696.884.848.790,50	2.592.392.268.128,49
DEPOSITOS MONETARIOS		1.194.588.912.101,85	1.135.530.016.234,83
OTROS DEPOSITOS MONETARIOS		1.502.295.936.688,65	1.456.862.251.893,66
PRESTAMOS POR PAGAR	No. 11	10.356.011.379,91	10.372.484.417,18
EMPRESITOS Y DEPÓSITOS		10.356.011.379,91	10.372.484.417,18
INTERESES Y COMISIONES POR PAGAR	No. 12	49.231.242.489,48	34.061.617.030,95
PASIVOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES	No. 13	228.611.885.437,30	230.096.517.781,90
OBLIGACIONES CON ORGANISMOS INT. MONETARIOS		225.008.788.027,59	226.477.064.617,15
OBLIGACIONES CON ORG.INT.FINAN NO MONETARIOS		3.603.097.409,71	3.619.453.164,75
EMISIONES DE DEUDA	No. 14	2.817.128.272.386,74	2.952.824.277.741,51
EMISIONES DE DEUDA		2.817.128.272.386,74	2.952.824.277.741,51
OTROS PASIVOS	No. 15	24.666.294.382,75	28.121.455.934,17
OTROS PASIVOS		24.666.294.382,75	28.121.455.934,17
PATRIMONIO	No. 16	(1.934.257.485.656,11)	(1.934.214.766.559,87)
CAPITAL		5.000.000,00	5.000.000,00
CAPITAL		5.000.000,00	5.000.000,00
RESERVA LEGAL		10.000.000,00	10.000.000,00
RESERVA LEGAL		10.000.000,00	10.000.000,00
CAPITALIZACION GUBERNAMENTAL		290.927.458.015,86	290.927.458.015,86
CAPITALIZACION Y AMORT DE OPER. CUASIFISCALES		290.927.458.015,86	290.927.458.015,86
RESULTADOS ACUMULADOS		(2.225.199.943.671,97)	(2.225.157.224.575,73)
ESTABILIZACION MONETARIA		(2.486.358.004.290,85)	(2.486.358.004.290,85)
OPERACION		62.047.861.296,86	62.090.580.393,10
RESERVA POR FLUCTUACIONES DE TIPO DE CAMBIO		170.607.446.408,43	170.607.446.408,43
AJUSTE DE ADOPCION DE NIIF POR PRIMERA VEZ		28.502.752.913,59	28.502.752.913,59

RESULTADO DEL PERIODO	(81.455.834.294,30)	(52.599.576.684,36)
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO	4.679.418.953.741,27	4.682.161.770.384,97
CUENTAS DE ORDEN	33.103.717.260.894,69	33.238.308.329.360,45

No. 17

Aprobado por : Eduardo Prado Zúñiga
Gerente

Autorizado por: Mauricio Guevara Guzmán
Director a.i Depto Contabilidad

Refrendado por: Ronald Fernández Gamboa
Auditor Interno a.i

Las notas adjuntas son parte integrante de los Estados Financieros

NOTAS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015 (Cifras en colones)

	<u>31/10/2015</u>	<u>30/09/2015</u>
NOTA: 1 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		
EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO		
TENENCIAS EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO	99.171.025.910,00	99.814.991.020,05
BILLETES Y MONEDAS EXTRANJERAS	224.014.342,08	239.975.925,32
DEPOSITOS EN BANCOS DEL EXTERIOR EN MONEDA EXTRANJERA	19.242.755.809,54	23.982.494.362,12
DEPOSITOS A PLAZO EN BANCOS DEL EXTERIOR EN MONEDA EXTRANJERA	1.743.183.435.360,00	1.642.450.105.200,00
TOTAL	<u>1.861.821.231.421,62</u>	<u>1.766.487.566.507,49</u>

NOTA: 2 INVERSIONES EN VALORES

VALORES EMITIDOS POR NO RESIDENTES EN MONEDA EXTRANJERA		
VALORES EMITIDOS POR NO RESIDENTES EN MONEDA EXTRANJERA	2.357.197.638.597,24	2.535.828.909.940,91
Mas BONOS VALOR TRANSADO	1.157.987.955.330,52	1.162.281.725.956,83
INVERSION EN TITULOS MERCADO DE DINERO	1.200.988.692.851,12	1.373.244.701.733,89

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS	322.420.907,97	581.739.024,88
Menos VALOR DE MERCADO	2.101.430.492,37	279.256.774,69
INVERSION EN TITULOS MERCADO DE DINERO	<u>(357.917.151,87)</u>	<u>(269.268.354,43)</u>
COMPROMISOS - NEGOCIACION INSTRUMENTOS FINANCIEROS	2.356.839.721.445,37	2.535.559.641.586,48
Mas INVERSIONES POR RECIBIR	381.285.649.942,42	207.544.863.667,62
INVERSIONES POR COBRAR	48.580.703.056,32	88.170.705.939,42
Menos INVERSIONES POR PAGAR	<u>(381.285.649.942,42)</u>	<u>(207.544.863.667,62)</u>
INVERSIONES POR ENTREGAR	0,00	0,00
TOTAL	<u>2.356.839.721.445,37</u>	<u>2.535.559.641.586,48</u>

NOTA: 3 PRESTAMOS POR COBRAR

CREDITOS OTORGADOS		0,00
PRESTAMOS OTORGADOS A RESIDENTES EN MONEDA NACIONAL	33.300.000.000,00	
PRESTAMOS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO CON RECURSOS EXTERNOS EN MONEDA NACIONAL VENCIDOS	131.395.918,19	131.395.918,19
Mas SUMAS POR COBRAR A ENTIDADES SUPERVISADAS	18.767.075,34	18.767.075,34
CUENTAS POR COBRAR A ENTIDADES SUPERVISADAS	<u>530.294.320,00</u>	<u>543.226.295,34</u>
Menos ESTIMACION PARA VALUACION DE ACTIVOS	<u>(658.338.774,03)</u>	<u>(658.338.774,03)</u>
TOTAL	<u>33.322.118.539,50</u>	<u>16.283.439,50</u>

NOTA: 4 INTERESES Y COMISIONES POR COBRAR

INTERESES Y COMISIONES EN MONEDA NACIONAL Y MONEDA EXTRANJERA		
INTERESES, COMISIONES Y OTROS PRODUCTOS POR RECIBIR DE NO RESIDENTES EN MONEDA EXTRANJERA	4.422.939.444,21	3.887.804.600,93
INTERESES COMISIONES Y OTROS PRODUCTOS POR RECIBIR DE RESIDENTES EN MONEDA NACIONAL VIGENTES	19.081.546,45	16.075.296,46
TOTAL	<u>4.442.020.990,66</u>	<u>3.903.879.897,39</u>

NOTA: 5 APORTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES

APORTES A INSTITUCIONES FINAN. INTERNACIONALES MONETARIAS		
APORTES DE CAPITAL DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL	122.828.656.493,28	123.626.241.963,12
APORTES AL FONDO CENTROAMERICANO DE ESTABILIZACION MONETARIA	2.143.360.000,00	2.146.720.000,00
APORTES A INSTITUCIONES FINAN. INTERNACIONALES NO MONETARIAS		
ACCIONES DE CAPITAL DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO	1.044.599.503,74	1.046.237.051,49

ACCIONES DE CAPITAL DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL	510.119.680,00	510.919.360,00
APORTES DE CAPITAL DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO	27.118.654,45	27.148.883,96
ACCIONES DE CAPITAL DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO	26.132.757.135,76	26.173.723.685,45
ACCIONES DE CAPITAL DEL BANCO LATINOAMERICANO DE EXPORTACION	402.111.788,31	402.742.151,67
APORTES DE CAPITAL DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION	29.471.200.000,00	29.517.400.000,00
APORTES DE CAPITAL A ORGANISMOS INTERNACIONALES	200.863.482.048,00	153.233.837.933,46
TOTAL	383.423.405.303,54	336.684.971.029,15

NOTA: 6 PROPIEDAD, MOBILIARIO Y EQUIPO

PROPIEDADES Y EQUIPOS		
BIENES MUEBLES	11.308.063.281,27	11.338.323.132,21
Menos DEPRECIACION ACUMULADA	(7.967.819.992,37)	(7.871.134.884,92)
MUSEO	2.389.452.052,97	2.389.452.052,97
BIENES INMUEBLES	35.104.324.824,19	35.104.324.824,19
COSTO HISTORICO DE BIENES INMUEBLES		
Menos DEPRECIACION ACUMULADA DE BIENES INMUEBLES	(6.843.212.216,76)	(6.783.041.878,88)
TOTAL	33.990.807.949,30	34.177.923.245,57

NOTA: 7 ACTIVOS INTANGIBLES

SOFTWARE Y LICENCIAS		
BIENES INTANGIBLES	2.277.643.221,86	2.164.442.918,56
Menos AMORTIZACION ACUMULADA	(1.489.691.384,76)	(1.460.793.974,39)
APLICACIONES AUTOMATICAS EN DESARROLLO	2.066.268.716,71	1.970.632.117,94
TOTAL	2.854.220.553,81	2.674.281.062,11

NOTA: 8 OTROS ACTIVOS

OTROS ACTIVOS		
ORO NO REFINADO	1.016.309,62	993.483,55
ORO AMONEDADO	12.313.308,49	12.332.611,23
DEPOSITO EN EL EXTERIOR, SISTEMA INTERCONEXION DE PAGOS REGIONAL	53.611.376,07	53.698.998,64
VARIOS DEUDORES NO RESIDENTES EN MONEDA EXTRANJERA	1.335.506,18	1.587.080,83
CHEQUES Y VALORES COMPENSADOS POR LIQUIDAR EN MONEDA NACIONAL	1.475.162,00	0,00
ADELANTOS EN MONEDA NACIONAL Y MONEDA EXTRANJERA CONTABILIZADOS EN MONEDA NACIONAL	33.008.416,31	18.983.220,81
DEPOSITOS EN GARANTIA EN MONEDA NACIONAL	975.000,00	975.000,00

VARIOS DEUDORES EN MONEDA NACIONAL	2.423.262.809,63		
Menos SUMAS POR COBRAR A ENTIDADES FINANCIERAS	(18.767.075,34)		
CUENTAS POR COBRAR ENTIDADES SUPERVISADAS	1.880.036.514,29		
ACTIVOS DIVERSOS	366.691.707,84		
Menos DEPREC. ACUMULADA ACTIVOS DISP PARA LA VENTA	(23.909.342,88)	342.782.364,96	
BIENES FIDEICOMETIDOS	1.724.471.844,39		
Menos RECUPERACION DE CARTERA DEL FIDEICOMISO	(1.378.637.501,42)	345.834.342,97	
TOTAL		2.725.427.537,47	2.657.223.617,28

NOTA: 9 BILLETES Y MONEDAS EN CIRCULACION

EMISION MONETARIA	868.253.718.825,00		
EMISION MONETARIA.			821.107.492.595,00
TOTAL	868.253.718.825,00		821.107.492.595,00

NOTA: 10 DEPOSITOS

DEPOSITOS MONETARIOS			
DEPOSITOS MONETARIOS.	1.194.588.912.101,85		1.135.530.016.234,83
OTROS DEPOSITOS MONETARIOS			
DEPOSITOS MONETARIOS DE OTRAS ENTIDADES EN MONEDA NACIONAL	160.609.105.451,09		153.795.183.427,41
Menos RECUPERACION DE CARTERA DEL FIDEICOMISO	(1.378.637.501,42)	159.230.467.949,67	152.416.545.925,99
DEPOSITOS MONETARIOS DEL PUBLICO EN MONEDA NACIONAL	2.717.076.208,48		2.882.747.321,26
DEPOSITOS REMUNERADOS	54.938.347,37		57.682.674,66
DEPOSITOS A LA VISTA DE RESIDENTES EN MONEDA EXTRANJERA	1.026.300.784.011,89		1.015.429.686.415,37
DEPOSITOS DEL GOBIERNO CENTRAL EN MONEDA EXTRANJERA	150.232.961.010,48		169.604.279.963,46
DEPOSITOS DEL GOBIERNO CENTRAL EN MONEDA NACIONAL	163.759.709.160,76		116.471.309.592,92
TOTAL	2.696.884.848.790,50		2.592.392.268.128,49

NOTA: 11 PRESTAMOS POR PAGAR

EMPRESITOS Y DEPÓSITOS			
EMPRESITOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO EN MONEDA EXTRANJERA	10.356.011.379,91		10.372.484.417,18
TOTAL	10.356.011.379,91		10.372.484.417,18

NOTA: 12 INTERESES Y COMISIONES POR PAGAR

INTERESES Y COMISIONES POR PAGAR EN M/E Y M/N			
INTERESES,COMISIONES Y OTROS GASTOS POR PAGAR A NO RESIDENTES EN MONEDA EXTRANJERA	136.177.857,36		105.888.419,99
INTERESES COMISIONES Y OTROS GASTOS POR PAGAR	464.231.735,26		2.374.831.992,22

TITULOS, BONOS DE ESTABILIZACION MONETARIA Y DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA A LARGO PLAZO	203.468.963.926,40	203.893.234.579,20
Más PREMIO POR RENDIMIENTO LARGO PLAZO	6.449.200.429,84	6.531.228.732,69
Menos DESC. POR EMISION Y/O REND DE TIT EN MON EXTRANJERA	<u>(2.698.638.573,09)</u>	<u>(2.848.172.627,20)</u>
TOTAL	<u>2.817.128.272.386,74</u>	<u>2.952.824.277.741,51</u>
<u>NOTA: 15 OTROS PASIVOS</u>		
OTROS PASIVOS		
OTRAS OBLIGACIONES CON NO RESIDENTES EN MONEDA EXTRANJERA	282.770.253,68	316.201.465,88
OBLIGACIONES POR RECAUDACION DE TIMBRES, IMPUESTOS Y OTRAS POR DISTRIBUIR.	171.038.223,59	321.599.729,88
DEPOSITOS EN GARANTIA EN MONEDA NACIONAL	38.036.127,72	37.686.392,72
DEPOSITOS EN GARANTIA EN MONEDA EXTRANJERA	29.900.364,97	29.947.237,74
PROVISIONES VARIAS	9.489.422.526,90	9.526.375.026,90
PASIVOS DIFERIDOS	4.390.866.711,09	4.390.866.711,09
OTRAS OBLIGACIONES CON RESIDENTES EN MONEDA NACIONAL	8.255.847.945,80	11.606.865.177,88
VARIOS ACREEDORES EN MONEDA NACIONAL	2.008.412.229,00	1.890.794.031,52
CREDITOS A CLASIFICAR EN MONEDA NACIONAL	0,00	1.120.160,56
TOTAL	<u>24.666.294.382,75</u>	<u>28.121.455.934,17</u>
<u>NOTA: 16 PATRIMONIO</u>		
CAPITAL		
CAPITAL	5.000.000,00	5.000.000,00
RESULTADOS ACUMULADOS		
ESTABILIZACION MONETARIA	(2.486.358.004.290,85)	(2.486.358.004.290,85)
OPERACION	62.047.861.296,86	62.090.580.393,10
RESERVA POR FLUCTUACIONES DE TIPO DE CAMBIO	170.607.446.408,43	170.607.446.408,43
AJUSTE DE ADOPCION DE NIIF POR PRIMERA VEZ	28.502.752.913,59	28.502.752.913,59
CAPITALIZACION GUBERNAMENTAL		
CAPITALIZACION Y AMORT DE OPER. CUASIFISCALES	290.927.458.015,86	290.927.458.015,86
RESERVA LEGAL		
RESERVA LEGAL	10.000.000,00	10.000.000,00
TOTAL	<u>(1.934.257.485.656,11)</u>	<u>(1.934.214.766.559,87)</u>
<u>NOTA: 17 RESULTADOS</u>		
RESULTADO DIFERENCIAS DE CAMBIO	(6.885.973.372,10)	(1.577.178.461,41)
RESULTADO ESTABILIZACION MONETARIA	(74.691.844.604,87)	(56.363.919.899,28)
RESULTADO OPERACION	121.983.682,67	5.341.521.676,33
TOTAL	<u>(81.455.834.294,30)</u>	<u>(52.599.576.684,36)</u>

1 vez.—Solicitud N° 44170.—O. C. N° 2015014283.—(IN2015081847).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

DESPACHO DE LA SEÑORA ALCALDESA

RESOLUCIÓN N° MLU-DAM-1498-2015

13 de noviembre del 2015

Publicación de Matrices de Información de Valores de Terrenos y Condominios por Zonas Homogéneas del Cantón de La Unión, Provincia Cartago

Al ser las 10:00 a.m. horas del 13 de noviembre del 2015, el Despacho de la Alcaldía emite Resolución para la publicación de las matrices de los valores de Terrenos y Condominios por zonas homogéneas, para los procesos de valoración y fiscalización de declaraciones de Bienes Inmuebles.

Considerando:

1°—Que la Municipalidad de La Unión, publicó en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 205 del 23 de octubre del 2008, las matrices distritales de la Plataforma de Valores de terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de La Unión.

2°—Que el Órgano de Normalización Técnica debe suministrar a las Municipalidades los valores base de terrenos, de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 12 de la Ley al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el artículo N° 19, inciso b. del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3°—Que mediante “Acta de Entrega” del Órgano de Normalización Técnica, de fecha 13 de noviembre del 2015, se hace entrega formal a la Municipalidad de La Unión, de la Actualización de la Plataforma de Valores de Terrenos y Condominios por Zonas Homogéneas 2015. **Por tanto:**

La Alcaldía de la Municipalidad de La Unión, en virtud de las potestades que se establecen en los artículos N° 3 y N° 12 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (N° 7509 y sus reformas), así como la Sentencia N.° 1073-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III y la Resolución de la Sala Constitucional N°2011-003075 del 9 de marzo de 2011, en aras de dar cumplimiento a su competencia procede a publicar en este acto las matrices de los nuevos valores de terrenos y condominios por zonas homogéneas del año 2015, para los procesos de valoración y fiscalización de las declaraciones de Bienes Inmuebles, para el cantón de La Unión, suministradas por el Órgano de Normalización Técnica, de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Los Mapas de Valores de Terrenos y Condominios por Zonas Homogéneas se encuentran a disposición en la Oficina de Valoración de la Municipalidad de La Unión. Se deja sin efecto en este acto, la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del año 2008.

Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y en un diario de circulación nacional las matrices, de los nuevos valores de terrenos y condominios por zonas homogéneas del año 2015. Rige a partir de su publicación.

La Unión, 13 de noviembre del 2015.—Alcaldía Municipal.—Licda. Lidia Garita Rodríguez, Alcaldesa.—1 vez.—(IN2015082237).

MAPA DE VALORES DE TERRENO Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
 PROVINCIA 03 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 01 TRES RÍOS

ZONA	303-01-U11	303-01-U12	303-01-U13	303-01-U14	303-01-U15	303-01-U16	303-01-U17	303-01-U18	303-01-U19
NOMBRE	Urbanización Lomas del Este	El INVU	Urbanización Villas de Tres Ríos	Plantel Municipal	Urbanización Vistas de la Hacienda	Zona Bancaria	Supermercado Pricesmart	Condominio Terracampus	Calle "Los Siete"
Color									
Descripción								Terreno	Oficinas y Locales *
Valor (€/m ²)	65 000	60 000	110 000	50 000	125 000	250 000	180 000	240 000	10 000
Área (m ²)	150	170	400	28 000	230	150	20 369	4 090	160
Frente (m)	8	10	15	100	12	8	76,15	82	15
Regularidad	1	1	1	0,85	1	1	1	1	1
Tipo de Vía	4	4	4	4	4	2	2	2	4
Pendiente (%)	0	0	0	10	0	0	0	0	5
Servicios 1	4	4	4	1	4	4	4	4	2
Servicios 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
Nivel	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tipo de Residencial	VC02	VC02	VC05	-	VC04	-	-	-	VC01
Tipo de Comercio	-	-	-	-	-	CO4	CO5	CO5	-
Tipo de Industria	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ubicación	5	5	5	5	5	5	5	5	5
Hidrología	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. Uso de la tierra	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En Condominio Terracampus:

El valor unitario del terreno incluye el valor porcentual de todas las áreas comunes del condominio

* Este valor por metro cuadrado corresponde a la filial construida, que incluye el valor porcentual de las áreas comunes del condominio

MAPA DE VALORES DE TERRENO Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 03 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNIÓN DISTRITO 02 SAN DIEGO

ZONA	303-02-U01*		303-02-R02	303-02-U03	303-02-R04	303-02-U04	303-02-U05
NOMBRE	Condominio Terramall		Área Ecoturística Hacienda Tres Ríos	Camposanto La Unión	Cerros de La Carpintera		Centro de San Diego
Color							
Descripción	Locales Comerciales			Nichos			
Valor (¢/m ²)	1 430 000	1 100 000	25 000	400 000	10 000	25 000	70 000
Área (m ²)	1 – 500	501 – 1 000	30 000	2	6 000	200	130
Frente (m)	-	-	100	-	50	10	8
Regularidad	-	-	0,85	-	0,85	1	1
Tipo de Vía	-	-	5	-	5	4	4
Pendiente (%)	-	-	10	-	45	20	0
Servicios 1	-	-	-	-	-	4	4
Servicios 2	-	-	16	-	11	16	16
Nivel	-	-	-	-	0	0	0
Tipo de Residencial	-	-	-	-	-	VC01	VC02
Tipo de Comercio	CO5	CO5	-	-	-	-	-
Tipo de Industria	-	-	-	-	-	-	-
Ubicación	-	-	-	-	-	5	5
Hidrología	-	-	4	-	4	-	-
Cap. Uso de la tierra	-	-	IV	-	VIII	-	-

En Condominio Terramall: * En esta zona, el valor por metro cuadrado corresponde a la filial construida, que incluye áreas comunes construidas y no construidas, tanto dentro como fuera de la edificación.

MAPA DE VALORES DE TERRENO Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
 PROVINCIA 03 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNION DISTRITO 03 SAN JUAN

ZONA	303-03-U01	303-03-U02	303-03-U03	303-03-U04*	303-03-U05	303-03-U06	303-03-U07	303-03-U08	303-03-U09
NOMBRE	Zona Comercial San Juan	Urbanización Loma Verde	Urbanización Las Araucarias	Colinas de Montealegre	Calle Bonilla	Urbanización Monserrat	Urbanización La Rioja	Urbanización La Unión	Calle Piedracaras
Color									
Descripción									
Valor (¢/m²)	225 000	125 000	100 000	110 000	75 000	120 000	125 000	85 000	65 000
Área (m²)	700	200	600	850	200	160	200	150	150
Frente (m)	18	10	18	20	10	8	10	8	8
Regularidad	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tipo de Vía	2	4	4	4	4	4	4	4	4
Pendiente (%)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Servicios 1	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Servicios 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
Nivel	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tipo de Residencial	-	VC04	VC06	VC07	VC02	VC03	VC05	VC03	VC02
Tipo de Comercio	CO5	-	-	-	-	-	-	-	-
Tipo de Industria	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ubicación	5	5	5	5	5	5	5	5	5
Hidrología	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. Uso de la tierra	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En Colinas de Montealegre: *Este valor por metro cuadrado de terreno corresponde a la filial que incluye el valor porcentual de las áreas comunes del condominio

MAPA DE VALORES DE TERRENO Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
 PROVINCIA 03 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNION DISTRITO 03 SAN JUAN

ZONA	303-03-U10	303-03-U11	303-03-U12	303-03-U13	303-03-U14**	303-03-U15***	303-03-U16	303-03-U17	303-03-U18
NOMBRE	Residencial Omega	Comercio PASOCA	Urbanización Villas de Ayarco	Urbanización Danzas del Sol	Condominio Hacienda Sacramento	Condominio San Marino	Urbanización La Itaba	Colegio Saint-Gregory	Calle Mathieu
Color									
Descripción					Construcción*	Construcción*			
Valor (¢/m²)	140 000	150 000	80 000	130 000	400 000	450 000	135 000	150 000	130 000
Área (m²)	250	90	90	120	-	-	200	1 000	250
Frente (m)	10	6	6	8	-	-	12	20	15
Regularidad	1	1	1	1	-	-	1	1	1
Tipo de Vía	4	2	4	4	-	-	4	3	3
Pendiente (%)	0	0	0	0	-	-	0	0	0
Servicios 1	4	4	4	4	-	-	4	4	4
Servicios 2	16	16	16	16	-	-	16	16	16
Nivel	0	0	0	0	-	-	0	0	0
Tipo de Residencial	VC06	-	VC02	VC03	VC04	VC04	VC04	VC05	VC02
Tipo de Comercio	-	CO2	-	-	-	-	-	-	-
Tipo de Industria	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ubicación	5	5	5	5	-	-	5	5	5
Hidrología	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. Uso de la tierra	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En Condominio Hacienda Sacramento: **Este valor por metro cuadrado corresponde a la filial construida, que incluye el valor porcentual de las áreas comunes del condominio

En Condominio San Marino: ***Este valor por metro cuadrado corresponde a la filial construida, que incluye el valor porcentual de las áreas comunes del condominio

MAPA DE VALORES DE TERRENO Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
 PROVINCIA 03 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNION DISTRITO 04 SAN RAFAEL

ZONA	303-04-U01	303-04-U02	303-04-R03	303-04-U03	303-04-U04	303-04-U05	303-04-U06	303-04-R07	303-04-U07
NOMBRE	Residencial Sierras de La Unión	Barrio Yerbabuena	Escuela Social Juan XXIII	Calle Muñoz	Calle Cipresal	Barrio El Fierro	Finca Quirazú		
Color									
Descripción									
Valor (¢/m ²)	80 000	60 000	10 000	20 000	50 000	20 000	35 000	15 000	25 000
Área (m ²)	500	140	18 500	2 700	250	3 000	130	20 000	3 000
Frente (m)	14	8	150	20	8	65	8	100	60
Regularidad	1	1	0,85	1	1	1	1	0,85	1
Tipo de Vía	4	4	4	4	4	4	4	5	5
Pendiente (%)	0	0	30	0	0	0	0	20	0
Servicios 1	4	4	-	1	4	1	4	-	4
Servicios 2	16	16	16	16	16	16	16	4	16
Nivel	0	0	0	0	0	0	0	-	0
Tipo de Residencial	VC05	VC01	-	VC05	VC02	VC06	VC01	-	VC01
Tipo de Comercio	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tipo de Industria	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ubicación	5	5	-	5	5	5	5	-	5
Hidrología	-	-	4	-	-	-	-	4	-
Cap. Uso de la tierra	-	-	VI	-	-	-	-	VI	-

MAPA DE VALORES DE TERRENO Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
 PROVINCIA 03 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNION DISTRITO 05 CONCEPCIÓN

ZONA	303-05-U01	303-05-U02	303-05-R03	303-05-U03	303-05-U04	303-05-U05	303-05-U06	303-05-U07	303-05-R08	303-05-U08	303-05-U09	303-05-U10
NOMBRE	Zona Comercial Concepción	Barrio Los Angeles	Irex	Barrios Los Policías (Los Naranjos)	La Cima	Residencial Naturaleza del Este	Barrio San Francisco	Colegio Angloamericano	Residencial Vista del Este	Liceo Franco Costarricense		
Color												
Descripción												
Valor (¢/m²)	175 000	75 000	5 000	40 000	20 000	30 000	100 000	30 000	6 000	65 000	140 000	120 000
Área (m²)	250	120	6 500	180	170	180	200	120	30 000	300	170	160
Frente (m)	8	8	40	7	8	8	10	6	150	12	8	8
Regularidad	1	1	0,85	1	1	1	1	1	0,85	1	1	1
Tipo de Vía	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Pendiente (%)	0	0	30	0	0	0	0	0	10	0	0	0
Servicios 1	4	4	-	4	4	4	4	4	-	4	4	4
Servicios 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
Nivel	0	0	-	0	0	0	0	0	-	0	0	0
Tipo de Residencial	-	VC02	-	VC01	VC01	VC01	VC04	VC01	-	VC02	VC04	VC04
Tipo de Comercio	CO3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tipo de Industria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ubicación	5	5	-	5	5	5	5	5	-	5	5	5
Hidrología	-	-	4	-	-	-	-	-	4	-	-	-
Cap. Uso de la tierra	-	-	IV	-	-	-	-	-	IV	-	-	-

MAPA DE VALORES DE TERRENO Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 03 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNION DISTRITO 05 CONCEPCIÓN

ZONA	303-05-U11	303-05-U12	303-05-U13	303-05-U14	303-05-U15			303-05-U16	303-05-U17	303-05-U18	303-05-U19
NOMBRE	Condominio Barlovento	Condominio La Floresta	Condominio Santa Rita	Condominio Vistas de Monserrat	Condominio Torres del Sol			Urbanización Llanos de Concepción	Calle Naranja	Barrio Bonilla	Calle Bonilla
Color											
Descripción		Terreno*	Apartamentos**		Apartamentos*	Parqueos al Aire Libre**	Parqueos Bajo Techo***				
Valor (¢/m²)	250 000	250 000	120 000	120 000	550 000	150 000	200 000	85 000	55 000	45 000	10 000
Área (m²)	140	140	220	200	-	-	-	120	200	120	75
Frente (m)	6	6	10	10	-	-	-	8	8	8	10
Regularidad	1	1	1	1	-	-	-	1	1	1	1
Tipo de Vía	4	4	4	4	-	-	-	4	4	4	4
Pendiente (%)	0	0	0	0	-	-	-	0	0	0	0
Servicios 1	4	4	4	4	-	-	-	4	4	4	4
Servicios 2	16	16	16	16	-	-	-	16	16	16	16
Nivel	0	0	0	0	-	-	-	0	0	0	0
Tipo de Residencial	VC04	VC05	VC04	VC04	AP02	-	-	VC02	VC02	VC02	VC01
Tipo de Comercio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tipo de Industria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ubicación	5	5	5	5	-	-	-	5	5	5	5
Hidrología	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. Uso de la tierra	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En Condomio Barlovento: El valor por metro cuadrado del terreno incluye el valor porcentual de todas las áreas comunes del condominio.

En Condomio La Floresta:

*El valor por metro cuadrado del terreno incluye el valor porcentual de todas las áreas comunes del condominio.

**Este valor por metro cuadrado corresponde a la filial construida, que incluye el valor porcentual de las áreas comunes del condominio

En Condomio Santa Rita: El valor por metro cuadrado del terreno incluye el valor porcentual de todas las áreas comunes del condominio.

En Condomio Vistas de Monserrat: El valor por metro cuadrado del terreno incluye el valor porcentual de todas las áreas comunes del condominio.

En Condomio Torres del Sol:

*Este valor por metro cuadrado corresponde a la filial construida, que incluye el valor porcentual de las áreas comunes construidas y no construidas tanto dentro como fuera de la edificación

**Este valor por metro cuadrado corresponde a la filial construida, que incluye el valor porcentual de las áreas comunes construidas y no construidas tanto dentro como fuera de la edificación

***Este valor por metro cuadrado corresponde a la filial construida, que incluye el valor porcentual de las áreas comunes construidas y no construidas tanto dentro como fuera de la edificación

MAPA DE VALORES DE TERRENO Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
 PROVINCIA 03 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNION DISTRITO 06 DULCE NOMBRE

ZONA	303-06-U01	303-06-R02	303-06-R03	303-06-U04	303-06-R05	303-06-U06
NOMBRE	Urbanización Veredas del Rey	Alto Molina	Finca Los Lotes	Barrio El Alto del Carmen	Calle Santa Rosa	Urbanización Las Brisas II
Color						
Valor (¢/m²)	75 000	3 000	2 000	40 000	15 000	10 000
Área (m²)	120	9 500	7 500	120	12 500	120
Frente (m)	8	60	22	7	90	8
Regularidad	1	0,85	0,85	1	0,85	1
Tipo de Vía	4	5	6	4	5	4
Pendiente (%)	0	25	40	0	20	10
Servicios 1	4	-	-	4	-	1
Servicios 2	16	16	16	16	16	16
Nivel	0	-	-	0	-	0
Tipo de Residencial	VC02	-	-	VC01	-	VC01
Tipo de Comercio	-	-	-	-	-	-
Tipo de Industria	-	-	-	-	-	-
Ubicación	5	-	-	5	-	5
Hidrología	-	4	4	-	4	-
Cap. Uso de la tierra	-	VI	VIII	-	VI	-

MAPA DE VALORES DE TERRENO Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 03 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNION DISTRITO 07 SAN RAMON

ZONA	303-07-U01	303-07-U02	303-07-U03	303-07-U04	303-07-R05	303-07-U05	303-07-U06	303-07-U07*	303-07-U08	303-07-U09	303-07-U10	303-07-U11**	303-07-U12
NOMBRE	Residencial Bello Monte	Calle Diaz	Escuela Domingo Sarmiento	Residencial Barrio Holandés	Calle El Pizote	Calle San Miguel	Las Cumbres	Calle Naranjo	Calle Las Rusias	Residencial El Refugio	Condominio Las Rusias	Residencial Valle Escondido	
Color													
Valor (¢/m²)	80 000	90 000	65 000	50 000	5 000	80 000	70 000	50 000	30 000	70 000	135 000	80 000	
Área (m²)	650	200	1 500	3 600	8 500	1 000	1 000	130	10 000	900	300	180	
Frente (m)	13	12	20	35	30	20	20	8	35	18	10	8	
Regularidad	1	1	1	1	0,85	1	1	1	1	1	1	1	
Tipo de Vía	4	4	4	4	5	4	4	4	4	4	4	4	
Pendiente (%)	0	0	0	0	30	0	0	0	0	0	0	0	
Servicios 1	4	4	4	2	-	4	4	4	4	4	4	4	
Servicios 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	
Nivel	0	0	0	0	-	0	0	0	0	0	0	0	
Tipo de Residencial	VC05	VC03	VC05	VC05	-	VC05	VC06	VC02	VC02	VC05	VC04	VC04	
Tipo de Comercio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Tipo de Industria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Ubicación	5	5	5	5	-	5	5	5	5	-	5	5	
Hidrología	-	-	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	
Cap. Uso de la tierra	-	-	-	-	IV	-	-	-	-	-	-	-	

En Las Cumbres: *El valor por metro cuadrado del terreno en el Condominio Lakota incluye el valor porcentual de todas las áreas comunes del condominio.

En Condominio Las Rusias: **El valor por metro cuadrado del terreno incluye el valor porcentual de todas las áreas comunes del condominio.

MAPA DE VALORES DE TERRENO Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
 PROVINCIA 03 CARTAGO CANTÓN 03 LA UNION DISTRITO 08 RÍO AZUL

ZONA	303-08-U01	303-08-R02	303-08-R03	303-08-U03	303-03-R04	303-08-U05	303-08-U06	303-08-U07
NOMBRE	Urbanización Lomas San Antonio	Parque Ambiental Río Azul	Linda Vista	Cerros de la Carpintera	Calle Mesén	Parque Metropolitano La Libertad	Río Azul Centro	
Color								
Valor (¢/m ²)	100 000	600	3 000	20 000	1 300	60 000	5 000	50 000
Área (m ²)	130	303 624	10 000	150	30 000	140	14 500	200
Frente (m)	7	313	25	8	100	7	60	10
Regularidad	1	0,8	0,85	1	0,85	1	0,85	1
Tipo de Vía	4	4	4	4	6	4	4	4
Pendiente (%)	0	30	30	0	45	0	15	0
Servicios 1	4	-	-	2	-	4	4	2
Servicios 2	16	16	16	16	16	16	16	16
Nivel	0	-	-	0	-	0	0	0
Tipo de Residencial	VC03	-	-	VC01	-	VC02	VC02	VC01
Tipo de Comercio	-	-	-	-	-	-	-	-
Tipo de Industria	-	-	-	-	-	-	-	-
Ubicación	5	-	-	5	-	5	5	5
Hidrología	-	5	4	-	4	-	-	-
Cap. Uso de la tierra	-	VIII	VI	-	VIII	-	-	-

M.B.A.Gerardo Morales Barboza -Director Tributario y de Servicio al Cliente
 Ing. Yenci Alvarado Fernández - Coordinadora de la Oficina de Valoración de Bienes Inmuebles